21578

RESOLUCION de 8 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de la Compañía «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo.

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de la Companía «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), y su personal Auxiliar de Vuelo, recibido en esta Dirección General entre los dias 6 y 18 de septiembre de 1985, suscrito por la representación de la citada Empresa, y por los trabajadores, los designados por el Comité de Empresa, el día 31 de julio de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de

trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero, Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Notifiquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de octubre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

# IV CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA AVIACION Y COMERCIO, SOCIEDAD ANONIMA, Y SU PERSONAL AUXILIAR DE VUELO

Pirman el presente Convenio Colectivo los representantes designados por la Empresa y, nor los trabajadores, los designados por el Comité de Empresa.

### TAR THOUGH

### \* CAMPITITINES GENERALES

APPICOL. EL AMBOTO TERRITORIAL.— El ámbito de aplicar ón del prevente Converto aparca como sios Jentros y dependencias de trabajo de la Com caría, canto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que ve refleja en el arcitulo siguiente.

APTION: 2: AMBITI PERSONNAL.— El presente Convenio afecta a los trabaladores intivitadis momo personal de vuelo de plantilla en AVIACO (Ambian, An y Elemente, S.A.), for generale por tiémpo indefinado o por mierpo mierro superior a un año empuadrados en el grupo de Auxiliares de Vuelo en las singanismes contempladas en el presente Convento.

El personau que caya hessado o dese en el futuro en el servicio autivo de vuelo rescala pas, a de vuelo, se regirá por lo expresamente regulado en el Arexo III.

್ರ ಕರ್ಯವಿಲ್ಲರು ಕ್ಷೇತ್ರ ಕರ್ಮಕ್ಕೆ ಕ್ಷಮಾನಗಳು

- a El perconsi encuadrado en ocreos grupos laborales, aunque even cualmente preste servicios de vuolo, que se negirá por lo estipo esto en sus respectivos contratos induviduales de trabajo.
- Elique no escé contratado como fojo o por tiempo tierno suceción o un año.

491 (). Di MMS 10 TEMPORAL - Este lonvenio entrarà en vigor el dia 1 ne speri le l'est, salvo en aquellos conceptos que tengan señalado extre-amerix lla se la ilutinta al esecto, y tendrá vigencia hastá el 21 de D. Lemiro de 1986. Ente l'opvedio será procroyable por la tácita. Por perlodor de 1906 esten, si, con una antelación mínima de un res a 20 renoumiero, no se ha pedido oficialmente su revisión o resolución por les ciudados con la contrara de las contraras.

PETITO LE EL PRONONCIA DE ARQUERTO NUE TRANTAS mejoras econômicas se e matremente procede introdución popular la competisación de aquellas que, con caráncem columnario o parcado, quitese va ocongadas la Corposta.

Por el fortrario, servição para absorber las que pudieran estableter-se por filos o filoses becales en el tuburo.

ARTICULO 5: VINCULACION A LA TOTALIDAD.— El presente Convento constituye un todo orgânico y las partes quedan munuamente vinculadas al cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones

Si antes de su homologación la autoridad competence modificara sustan Cialmente alguna de sus ciáisulas, la Comisión Deliberadora deberá — Ronsiderar si tales modificaciones implican o no la necesidad de revisar otros pactos del Convenjo con anterioridad a sometério de nuevo a homologación.

ARTÍCULO 6: ENTRADA EN SERVICIO DE NUEVOS AVIONES.— Sa durante la vagencia del Convenio se pusieran al servicio de la Compañía nuevos tipos de aeronavés duya explotación implique actividad superior a la que los Tripulantes aceptan realizar según Convenio, éste sérá objeto de revisión en la parte afectada por acuerdo de las dos Representaciones.

ARTICULO 7: READAPTACION DE AUXILIARES DE VUELO.— Si como consequencia de la modificación de los sistemas operativos internos, los avances de la técnica o normas recibidas de la Autoridad Aeronáutica fuera necesario alterar la composición de las fripulaciones, la Dirección, con respecto tan sólo a los tripulantes que en la fecha de entrada en virgor del presente Convenio figuran en plantilla, los adaptará a nuevas funciones o puestos de trabajo en vuelo, de análoga o superior conside resción, o en tierra en caso de que aquélios no existieran, en tarro se reúnan el conjunto de condiciones exididas para la reclaración da aptitud de cada Tripulante.

Asimismo la Compañía procurará la permanencia en sús antuales puestos de trabajo y garantizará los emplumentos alcanzados en sus nivelês à a aquellos Tripulantes que no pudieron superar las pruebas exigidas para la readaptación.

En maso de que hublera que hater uso de la readaptación especificada en este artibulo, la Comisión Interna estudianá el procedimiento a seguin-

APTITUIS 5: DAL-AGUARDA DE COS INTERESES DE LA COMPAÑIA.- Los Impulement, durante el ejercicio de sus funciones, se obligan a salvaguardar los interentes de la Compañía como propios, tumar las medidas necesarias para la protección de vidas y bienes que ésta les confie y evinar toda armión a orisión voluntaria que pueda redundar en contra de dichas vidas y bienes, del prestigio de la Compañía o de sus resultados económicos.

ARTICOLO 9. DECIDACIÓN, TITOLOS, PERICIA Y CONOCEMIENTOS.- Los Tripular tes se oligan a deducar toda se autovidad profesional a la Compeñía, así como a cooperar con la Cirección bara mantener su pericia y nivel de Formación a la actura de las minimes que les corresponder por conficrato individual o colectivo de trabajo, aceptando la realización de las pruebas y tursos que establezca, así como los controles e inspecciónes que determine.

lus Tripulantes se tomprometen a mantener acrualizados los rítulos. Lirencias, calificaciones y demás documentación metesaria para el normal documpeño de tus funciones. También se obligan a exhibir tal documentación a la Autoridad y a la Dirección, si Fueran requeridos para ello

La Cumiaria controlará las fetnas de venimiento de los titulos. Ellen mas y pulaportes, estos lituros el son preclare para la realización — de los fuelos que se antiprat al Trupolante, altando de so calucidad — est antelanção tufilmente y dando las femilidades precisas para su membrantios.

los georus de altualización de esta dotumentarión semán satusfethos por la limpacía.

aptimit no. (TRAS ACTIVIDADES.- lou Trupulantes no podrán dedicarse a militura actividad profesional dérea retribuída ajera a la Compañía, du

efectuar vuelos como Tripulantes fuera de ella, por cuenta ajena ni re tribuido por cuenta propia, mientras estén en activo en la Compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siquiente.

ARTICULO :1: BANALIZACION DE AUXILIARES DE VUELO.- Los Auxiliares de - Vuelo quedan obligados a prestar los servicios de su categoría y clase, siampre que actúen en equipo, en aeronaves que la Compañía utilice en régimen de alquiler y en las Compañías asociadas o concertadas con aqué. llas, siempre que sean operadas por Tripulaciones Auxiliares completas de AVIACO.

Para numplir esta obligación, y en defecto de voluntarios o personas - que hayan aceptado estos servicios en su contrato, la Compañía establecerá los correspondientes turnos entre sus Auxiliares de Vuelo, del más moderno al más antiquo, según el escaladón profesional y dentro de cada flora.

En casos especiales, en los que por las condiciones singulares en que inayan de realizarse los servicios sea necesario el establecimiento de normas específicas de retribución, higiene, seguridad, etc., se pactarán las normas según las que hayan de efectuarse estos vuelos por la Comisión Interna, la que podrá, asímismo, acordar la realización de vuelos con Tripulaciones Técnicas de otras Compañías.

ARTICTIO 12: LEGIÇLACION VIGENTE Y REGLAMENTOS INTERMOS.— Para que las operaciones de vuelo de AVIACO se desarrollen de acuerdo con los principios de seguridad, legalidad, regularidad, calidad y economis necesarios, los Tripulantes y la Compañía se comprometen a cumplir las normas vigentes, contenidas en los Manuales de Operaciones, de Buta o Avión y disposiciones complementarias.

Asimismo, la Dirección de la Compañía se responsabilizará de femilitar a los Tripulantes acceso a los Hanuales vigentes de Operaciones, de Ruta y Hanual de Operación Auxiliar, esí como las revisiones correspondites a los mismos y que dichos Manuales figuren e bordo, estén al día y cumpian todas y rada una de las regulaciones vigentes tanto nacionales nomo extranjeras.

ARTICULO 13: COMISION INTERNA. - Con e; fin de agilizar la aplicación y efectividad del Convenio y preparar los estudios previos a las propuestas que hayan de elevarse a la Autoridad Laboral, se crea en el seno de la Empresa una Comisión Interna de carácter ejectuvio, compuesta por ~ cuatro representantes de la Compañía y cuatro de los Auxiliares de Vue-lo, los cuales tendrán acceso a la documentación necesaria al efecto.

Son competencias de esta Comisión:

- a: los asuntos relacionados con la vigilancia, interpretación y api
- b) las materias reguladas en Convenio en que existan lagunas que di ficulten su desarrollo.
- c) La elaboración de estudios y documentos, bien sean para elevar a la consideración del órgano a quien competa la decisión o para sen tenidas en cuenta en futuros Conventos.
- de la Comisión podrá adoptar accerdos de obligado cumplimiento cuando ambas partes componentes estén conformés. Ello no impedurá que se pueda plantear la anulación o revocación de dichos acuerdos ante la Autoridad competente, sin suspensión de la eficacia de los mismos, en tanto se resuelve sobre tal pretensión.
- e: La Comisión Inderna será consultada sobre la elaboración, por parte de la Compañía, de disposiciones que afecter a las condiciones laborales de los Tripulantes Auxiltares.

Cuando la Empresa tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pu diera ser considerado como grave o muy grava, lo trasladará, con expresión de las circunstancias que concurran, al Comité de Dapresa, que, en el plazo de ocho días desde la recepción de los antecedentes, manifestará su triterio respecto de aquél hecho. Durante este plazo no se procederá al establecimiento de sanción por el hecho tomunicado.

ARTICULO 14: NORMAS PROCESALES DE LA COMISSION INTERNA. El orden del dia de cada sesión incluirá los temas presentados hasta ocho dias antes de su Fechal.

La Comisisón Interna podrá acordar la formación de grupos de trabajo para temas específicos.

Se reunirá normalmente cada mes, sin perjuicio de celebrar otras rauni nes cuando se considere urgente o necesario convocarias.

De no alcanzarse acuerdo sobre un tema propuesto a la Comisión Interna ésta remitirá lo actuado a la Inspección de Trabajo, en demanda de la resolución oportuna. En tanto recae esta decisión, se aplicará el triterio de trato más favorable al empleado.

ARTICULO 15: TRATO MAS FAVORABLE. — Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestare a soluciones dudosas, se aplicará, en cada ca so concreto, aquella que sea más favorable a los Tripulantes. Cuando — la Comisión Interna, en materia de interpretación y aplicación del Convenio, llegue a la conclusión de que la norma a aplicar no ofrece un — sentido claro, resolverá en el que más favorable resulte para el trabaj fador.

La aplicación de este prancipio tiene lugar en el caso descrito, pero no cuando las partes entiendan claras soluciones contrapuestas, en el que se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 16: REGULACION DE EMPLEO. - Cuando la suspensión o resolución de contratos fuera autorizada y no afectara a la totalidad de la plantilla, y a salvo de lo estipulado en las disposiciones legales vigente se considerará al grupo de Auxiliares de Vuelo en su conjunto en orden inverso a su antigüedad administrativa.

# CAPITULO II

# DEFINICIONES, FUNCTONES Y CLASIFICACIONES SECCION PRIMERA

DEFINICIÓNES

ARTICUMO 37: ALCANCE DE LAS DEFINICIONES.— Se desarrollará en este capítulo la definición de los distintos Tripulantes, de acuerdo con la función que desempeñan, prevaleciendo, en el ámbito laboral, esta redacción cuando exista contradición, lagunas o problemas de interpetación sobre cualquier otra existente.

ARTICULO 18: TRIPULANTE. - Persona a quien la birección de AVIACO puede asignar obligaciones que ha de cumplir en tierra y a bondo durante la preparación, realización y finalización del vuelo.

ARTICULO 19: TRIPULANTE AUXILIAR.— Tripulante en posesión de licencía y parificación o calificaciones que permiten asignarle obligaciones — auxiliares en las operaciones de una aeronave, un quanto a seguridad, atención y bienester de las personas a bordo.

ARTICULO 20: TRIPULATION. - Conjunto de Tripulantes Técnicos y Auxiliares nombrados expresamente por la Dirección de AVIACO para la realizatión de un servicio de vuelo.

Durante la realización del servicio actúan directamente a las órdenes del Comandante, al que auxilian, ayudan y asesoran en el cumplimiento de la misión que cienen encomendada.

ARTICULO 21: AUXILIAR DE VUELO.— Tripulante en posesión del certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica que le acredite romo tal, encuadrado en el grupo laboral correspondiente, y que tiene como misión atender y auxiliar a las personas a bordo, facilitar las provisiones y servicios necesarios y procurar, en todo momento, el bienestar del pasajero. Deperà realizar, asímismo, aquellos servicios previos y posteriores al vuelo en que tome parte, que estén directa o indirectamente relacionados con sus funciones a cordo.

Asimismo, el Auxiliar de Vuelo deberá estar en posesión de la correspor diente tarjeta de salvamento, cuando así lo disponga la Autoridad Aeroháutica.

### SECCION SEGUNDA

### FUNCTONES

ARTICOLO 22. TEFE DE CABINA.- Auxiliar de Vuelo que, superados los cur sos de espacitación y nombrado por la Compañía, desempeña, por delegación del Comandante, el mando de la Tripulación Auxiliar para dirigir, supervisar y realizar la operación de aquélia.

los Jefes de Cabina habrán de tener la nacionalidad española.

### SECCION TERCERA

#### CLASIFICACIONES

ARTICULO 23: CLASIFICACION LABORAL.- Los Auxiliares de Vuelo se clasifican, a efectos laborales, en un grupo profesional de igual denominación.

ARTÍCULO 24: ANTIGUEDAD LABORAL.— Vendrá dada por la fecha de ingreso en la Compañía, computándose a estos efectos los tiempos pasados en entros grupos laborales de plantilla de AVIACO y descontándose el permanecido en excedencia voluntaria o por maternidad.

ARTICULO 25: ESCALAFON LABORAL.— La Empresa cerrará el día 31 de Dicies bre de cada año un escalafón leboral en el que encuadrará a los Auxilaj res de Vuelo, ordenados de acuerdo con el tiempo de servicios efectivo en su grupo.

En caso de igualdad, se colocará en primer lugar al que tenga mayor ag tiguesad en la Empresa, y si ésta fuera la misma, al de mayor edad.

Como minimo deberán figurar en el escalafón, referido a todos y cada - uno de los trabajadores, los siguientes datos:

- Kûmero de orden.
- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha de ingreso en la Empresa.
- Fecha de nombramiento para dicho drupo.
- Nivel económico alcanzado.

La Empresa deberá remitir a la Delegación de Trabajo correspondiente un elemplar del escalatón.

Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Empresa dará a conocer al personal el escalafón cerrado al 3º de Diciembre del año anterior. Este tendrá un plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del escalafón, para reclamar ante la Empresa sobre la situación que en el mismo se le haya asignado, la que habrá de resolver en icéntico plazo. En caso de serle denegada la reclamación, podrá acu dir, en el plazo de cincuenta días naturales, computados desde el siguiente al de la notificación de la contestación denegatoria, ante la jurisdicción competente. Cuando la Empresa dejara transcurrir el plazo establecido para resolver sin hacerlo, el plazo de cincuenta días comentará a contarse desde el siguiente al vencimiento de aquél.

ARTIDUCO 26: CLASIFICATION ECONOMICA.— Se considera nivel cada uno de lis escalones retributivos que un Tripulante pueda alcanzar de acuerdo con las nortas de promoción y que regula sus emolumentos, con independencia de su plesto de trabajo.

Se establere los niveles 10, 18, 18, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

ARTICULO 27: ESCALAFON PROFESIONAL DE AUXILIARES DE VUELD. ORDENACION JEFES DE CABINA.~ En este escalafón se relacionarán, especificando la edad y antiguedad en la Compañía, los Auxiliares de Vuelo por el tiempo efectivo de servicio en la Compañía. De ser igual este ciempo, se ordenarán de acuerdo con su fecha de ingreso en el grupo laboral, y si ésta fuera la misma, según las calificaciones obtenidas a la vista de las condiciones que acrediten y de las pruebas superadas.

Cuando un Auxiliar haya disfrutado de excedencia voluntaria o por maternidad, a su regreso será escalafonado con el número de orden que re sulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

Siendo Nº \* Kúmero de orden que corresponda en el escalafón profesiona (o en el laborel si el primero no existiera) a la reincorpanación de la excedencia.

 $\aleph=N$ imero de orden en el escalafón profesional (o en el laboral si el permiso no existiera) al comenzar la excedencia.

T' = Número de Tripulantes Auxiliares en plantille al comenzar la excedencia.

T - Número de Tripulantes Auxiliares en plantilla a la reincor poración de la excedencia.

En hoja aparte se ordenarán los Jefes de Cabina, por su fecha de suelta. En el caso que se disfrute de excedencia, tanto voluntaria como por maternidad, a su regraso el número de orden que le corresponderá vendr dado por la aplicación de la fórmula citada en el párrafo anterior, referidos los datos de la misma sólo a los Jefes de Cabina.

En el caso que un jefe de Cabina hubiera cesado y volviese a ser nombas do, se le computará, a efectos del aúmero de orden que le corresponda en la ordenación de Jefes de Cabina, el tiempo que ostentó el cargo citado.

En mingún caso se podrá avanzar puestos como consecuencia de la aplica ción de la fórmula anterior.

El escalafón profesional y la ordenación de los Jefes de Cabina se terrará el 3º de Diciembre de cada año, publicándose antes del 3º de Magto siguiente. Las reclamaciones contra el mismo, se plantearán conforme al procedimiento establecido en el antículo 25 respecto al estalafón laboral.

De acuerdo con este escalatón, y con la ordenación de los Jefes de Cabina, en su caso, se regulará la noncesión de vacaciones, despiazamien tos, cambios de avión y, en su caso, permisos sin sueldo, vuelos especiales y banalización.

# CAPITULO III

# INGRESO, PROGRESION Y PROMOCION

ARTICULO 28: ADMISION.— La edrisión del personal Auxiliar de Vuelo de la Compañía, se realizará de accendo con las disposiciones legales vigentes y las establecidas en los artículos 29 y 30

ARTITUDEO 29: DONDICIONES Y PRUEBAS DE INGRESO.— Las condiciones que de berán reunir los Tripulantes para ingresar en la plantilla de la Compa día, serán fijadas por la Dirección, que establecerá, en cada momento, pruebas médicas, teóricas, prácticas y en vuelo, a superar junto a las restantes normas a cumplir.

la Representación de los Tripulantes podrá proponer las pruebas que jug que opurtunas a la Dirección, quien habrá de comunicar a los Representantes las que definitivamente establezca, diez diss antes, el menos, de la fecha en que se hagan públicas.

A su ingreso en la Compañía, los Auxiliares de Vuelo quedarán encuadra dos, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Autoridad Aeronáutica y la Compañía, en el último nível, incluso en el caso de que su intereso sea por integración o fusión de otra Compañía en AVIACO.

- Ouiémes desempeñon o hayan desempeñado funciones en la Empre-

Esta preferencia no será tenida en cuenta en el supuesto de que constare nota desfavorable perpecto de la persona que se cuata.

ARTITULS 3º: DAMBIO DE AVION DE AUXILIARES DE VUELO.— La asignación de Auxiliare: de Vuelo a las fictas, se hará de acuerdo con las necesidades de éscas por el orden del escalafón profesional, correspondiendo a los de número más bajo la ficta de superior categoría.

Esta norma no es de aplicación a los calificados como intérpretes, para cuya asignación se tendrá en cuenta el número de ellos que necesite cada flota, si bien, determinado ese número. La selección de intérpretes se bará de acuerdo con el escalafón profesional.

Los auxiliares de Vuelo podrán volar dos tipos de avión. El primero de ellos será el que les corresponda conforme a los criterios expuestos em los párrafos precedentes, el segundo será el consecutivo superior o inferior, aplicándose los mismos criterios. El segundo tipo de avión que corresponda no se aplicará hasta que haya vencido la terjeta de saj vamento que en cada momento se tenga.

Cuando una flota sufre reducción o aumento de Tripulantes, podrán ser reprogramados los Auxiliares en su segunda flota, pero en un mismo mes no podrá programarse inicialmente volar en 2 flotas distintas.

Podrá prestar servicios en la flota de su segunda calificación, cuando preclarente se hayan utilizado la totalidad de los Tripulantes de servicio en ésia, excepto en los tasos en que lo previsto pueda suponen - un retraso.

ARTICULO 32: ASIGNACION VOLUNTARIA DE TIPO DE AVION A AUXILIARES DE VUI LO.— Cuando um Auxiliar de Vuelo solicite pasar a tipo de avión de infirior categoría al que, según el escalafón profesional le forresponde, o permanecer en el que se tiene asignado cuando proceda paso a otro superior, se accederá a su solicitud dentro del plazo de dos meses y quedará obligado a permanecer en el que voluntariamente han elegido durante un plazo mínimo de doce meses. Estas peticiones habrán de presentarse por estrito, se concederán por orden de petición y, en caso de igualdar en la Ferha de la misma, por antiguedad en el escalafón profesional, to niendo, además, preferencia, los Auxiliares de vuelo que no hayan utilizado anteriormente su facultad de renuncia.

En el paso de que un Auxiliar de Yuelo solicité asignación Voluntaria de tipo de ación, una vez tumplidos los doce meses que en el mismo se determinan, si desea seguir en el ación elegidos tendrá que hacer nuevisolicitid y rumplir nuevamente el plazo anteriormente citado. En caso de que, por mederidades de programación, se recesitase retirar algún — Auxiliar de la flota en la que está voluntariamente, se retirará el 61 timo que solicitó pertenecer a dicha ficta.

ARTICULO 12: PPOMOCION.- la promoción de los Auxiliares de Vuelo, podr danse por tambio de nivel en su grupo laboral

ARTICOJO 34: JAMBIO DE NIVELL- La promoción por cambio de tivel se produtirá automáticamente quando por el Auxiliar de Vuelo se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a. Haber permanecido dos años en el nivel alcanzado extepto pauna promotionar a los niveles "A, 18 y 10 en que se requiere una permanentia de 1, 5 y 2 años respectivamente, en el nivel anterior. Fara promotionar al nivel ", habrá de haber permanelido en el nivel 6 seis meses.
- b. Haler completado el 60 pgr 100 de la media de las horas votadas por su Flota o flotas en que haya permanecido gurante este fiembo, excerto las personas que hayan desempeñado targos:

dimestrivos o las gentantes que presten servició en Gierra en esa ectado

c) Haber superado satusfactoriamente, para lo que tendrá un máximo de dos oportunidades, los cursos y pruenas de aptitud a que hubiese sido sometido por la Compañía en dicho período, tanto los establecidos para la malificación de tipo de aviónimo los periódicos de comprobación y talificaciones de aptitudes profesionales requeridas por la Autoridad Amorañatica.

Agitomic 35: CAMBIO DE MIVEL DIFERIDO.— Cuando un Auxillar de Vuelo, c. pildos los requisitos especificados en los apartados a. y t. del artic lo 34 , no supere los exigidos en el apartado ol del mismo articulo. Y quedará diferida su promoción en el doble del tiempo exigido para la promoción normal o, alternativamente, hasta que haya superado la prueto o pruebas no realizadas satisfactoriamente.

A estos efectos y siempre que la superación sea posible, barto la Compañía como el Auxiliar de Vuelo se aplicarán a elic, facilitándole aquélla las oportunidades necesarias.

ARTICULO 36: CONSIDERATION A GRADO SUPERTOR.» La Compatía, en uso de sus facultades y a propuesta de la Dirección de Operaciones, podrá dagla consideración a grado superior, a los Tripulantes que considere oportuno, con los efentos económicos que corresponden.

ARTITUDO 21: OPCION A CAMBIO DE GRUPO.— En las mismas concitiones que establecca la Compañía para los Tripulantes Técnicos se confederá también la opción a tal fin a los Auxiliares de Vuelo.

El Auxiliar que camble de grupo de vuelo ingresaré en el nuevo por el último nivel.

### CAFITULG IV

# SITUATION DEL PERSONAL

ARTICULO 38.- VINCULACION.- LOS Tripulantes, según su permanencia en 1 Empresa, pueden ser fijos o contratados conforme a la legislación vigas te.

Todos los Tripulantes, cualquiera que sea el tipo de contrato que les gincula con la Compañía, deberán ser de nacionalidad española.

La Compañía podrá contratar personal extranjero sólo cuando domine idag mas no habiados por españoles y únicamente por el tiempo que estên pre vistas las series de Vuelos que les hagan necesarios.

ARTICULO 39: F1308.- Son los contratados por tiempo indefinido para realizar actividades que, por su naturaleza, tienen carácter habitual y permanente en la Compañía.

ARTICULO 60: PERIODO DE PRUEBA.- los Tripulantes contratados permanece rán en situación de prueba durante un período de tres meses, cualquiem que sea la forma de contratación. Durante dicho período la impañía y el Tripulante podrán restindir la realización laboral sin necesidad de preaviso ni detecho a indemnización alguna.

tos Tripulantes de nuevo ingreso en esta situación percitirán los enclumentos correspondientes al último nivel de su grupo lacoral.

APTINUIG 4: TRIPULANTES EN PLANTILLA. - Los frapliantes es plantilla publian encontrarse en alguna de las bituaciones sigulentes

- En activo
- En comisión de servicio
- Con licercia reiribulda e no
- Excedencia voluntaria
- Excedencia especial
- Servicio Militar
- Baja por enfermedad i attidente
- En suspensión de actividad
- Escala Pasiva y cese temporal en vuelo.

Agriculo 42: TRIPULANTE EN ACTIVO. — Son los Tripulantes que, superado el período de prueba, desempeñan al servicio de la Compañía, las funciones propias del grupo para el que han sido contratados.

A estoa efectos, se considerarán en esta situación los que ejercen su función de actividad aérea, los que transitoriamente o aún simultáneamente, con su actividad de vuelo efectúan períodos de instrucción, tan to en tierra, como en vuelo y los que se encuentran en comisión de servicio.

ARTICULO 43: COMISION DE SERVICIO. - Se entiende por Comisión de Servicio el desempeño por los Tripulantes de funciones distintas a aquellas para las que efectivamente fueron contretados.

A estos efectos se considerarán como tales el desempeño de puestos de mando o asesoramiento, la asistencia a reuniones y conferencias, la aye da técnica a terceros, la realización de estudios especialmente encomes dados, la asistencia a cursos en centros distintos a los de la Compañía y cualquiera otra actividad similar.

También se enquentran en esta situación aquellos Tripulantes que, por ser representantes del personal de AVIACO, a ocupar cargo sindical en la Empresa, en ambos casos por elección, deban cumplir obligaciones — inherentes a su questo.

ARTICULO 44: TRIPULANTES CON LICENCIA.

### 1.- Licencia retribuída

Le Compañía concederá licencia retribuída a.los Tripulantes que lo soliciten siempre que medien las causas y por los plazos que si---

1.1. Tres días naturales, ampliables a cinco, por enfermedad grave fallecimiento e entierro del cónyuge, hijos, padres, hermanos (en estos tres casos incluido el parentesco político); abuelo o nueros.

Dos días naturales ampliables a cuatro, caso de alumbramiento de esposa.

Un dia natural, ampliable a dos, para asistir a funeral immediato al óbito, por los familiares que se expresan en el primer párrafo de este apartado.

Un dia natural, ampliable a tres, para asistir a boda de hijo harmanos, incluso hermanos políticos.

En los casos enumerados se concederá licencia por el período máximo si los hechos que la justifican se produjeran fuera de lugar en que, à la sazón, tenga su domicilio, aunque sea con carácter temporal, el Tripulante en virtud de su situación la boral

- 1.2. Quince dias naturales ininterrumpidos por contraer matrimonio
- 1.3. El tiempo indispensable para exámenes o para el cumpilmiento de un deber inexcusable de carácter público.
- 1 %. Un dia naturel para traslado del domicilio habitial. En todos los casos de concesión de licencia retribuída, los empleados deberán informar con la mayor antelación posible a su Jese inmediato, reservándose la Compañía el derecho a exigir los justificantés o certificados que acrediten la existencia de las gausas que motivan su concesión.

# 2.- licencia no retribuida

Anualmente, los Auxiliares de Vuelo tendrán denecho a disfrutar li-Cencia sin sueldo por un plazo que no exceda a treinta días, ininte crumpidos o no, para asuntos particulares.

la Compañía se noliga a conneder incencia no retribuídaja up minimo de un 5 por .00 de los Auxiliares de Vuelo. Igualmente se obliga a

que los Auxiliares de Vuelo incluídos en los niveles 10 à 4 (inclusive: tendrán derecho hasta trem meses de licencia no retribuida, h, ciándose cargo la Empresa del 160 por 100 de las cotizaciones de la Seguridad Social. En todos los casos, de acuerdo con las disponibil dades de personal en las flotas y bases en cada momento e independitemente de haber disfrutado las vacaciones anuales.

Las vacaciones forzosas tendran prioridad sobre la licencia no retribuida.

En caso de gran demanda se concederá por antigüadad, no pudiendo se concedido a la misma persona hasta que todos los solicitantes hayan disfrutado los mencionados treinta días.

las peruziones de licencia deberán solutibarse con escrito como minimo con veixiticinto días de antelación al comienzo del ses en que se desee disfrutar para no introducir modificaciones en el xumbramuento del servicio.

ARTICULO 45 EXCEDENTIA VOLUNTARIA.

1.- Podrán solicitarla los Auxiliares de Vuelo que lleven al menos mando de servicios efectivos en AVIACO.

la excédencia se podrá solicitar por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años. Tal plazo no se computará a ningún efecto como de permanencia en la Compañía, y durante el mismo el Tripulante no tendrá desecho a retribución alguna.

La Compañía estará obligada a conceder excedencia a un Auxiliar de Vuelo por cada quince o fracción de la plantilla dentro de este gri po. No se computará a efectos de este cupo las excedencias por matej nidad concedidas al amparo de las normas laboreles vigentes.

- 2.- Se tendrán en cuenta deparadamente las peticiones de masculinos y fg meninos. Si las solicitudes de unos y otros recibidas en el primer trimestre de cada año natural no cubrigran el cupo respectivo, el sg brante se atribuirá a la otra fracción.
- 3.- La perición de excedencia, con la que se justificará suficientemente la causa por la que se pide, se resolverá en el plazo de tres meses contados desde su recepción por la Empresa. Si no estuviera cubierto el cupo establecido, se concederá en el expresado plazo; en otro caso, se relacionarán por orden cronológico las solicitudes, que infesiendo atendidas de acuerdo con éste. La concesión da excedencias se rá comunicada al interesado con quince días de antelación.
- 4.- Immediatamente antes de la reincorporación al servicio activo, los

excedentes habrán de someterse a los reentrenamientos y pruebas que determine la Dirección de Operaciones. El incumplimiento voluntaria de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la reincog poración.

Durante el período de reentrenamiento y pruebas serán de aplicación al Tripulante las normas complementarias de Seguridad Social establecidas en Convenio.

La reincorporatión habrá de solicitarse Centro del mes precedente la ferna de Pin de la excedencia y se producirá en la primera vacaj te que naya, reslicados el reentrenamiento y pruebas, en la flota que corresponda según el escalafón profesional.

No se concederá nueva excedencia al Tripulante Auxiliar que haya disfrutado de esta situación hasta "ensourridos dos años de servicio efectivo desde su reincorporación." •

5.- la excedencia se solicitará determinando el tiempo que se desea, y éste no podrá ser aumentado más que en hasos excepcionales y dida la Comisión Interna. Por el contrario, la reincorporación podrá solicitarse con anticipación al cumplimiento de tal término, pero nus da antes de transcurridos seis meses desde la fecha de comienzo de las excedencias, salvo en casos excepcionales y oída la Comisión le terna.

- 6.- Er tasos muy excepcionales, y por mazones de evidente gravedad, po drá la Compañía conceder excedencias fuera del cupo marrado, oida la Compañía Uniterna.
- 7.- A efectos de puntuación de vacaciones y displazamientos se estaná, en el momento de la reincorporatión, a lo dispuesto en el artícula 98.3.

APTICULE 46: EXUSDENCIA ESPECIAL - Dará lugar a esta situación el nombramiento par denreto o electión para tango político, sincipal o de da rátier publico quando se ejercinio sea incompatible can la prestación de servicios en ACASO

la micha consideración terdiá la proclamación como candidase oficial a una é estrón por el tiempo segalmente escablecido para la campaña.

ua excedencia se prolongará por el ciempo que dure la prostación de seg Visión en el cargo que la determine, computándose este período sóin a efectos de antiquedad.

la reinforporación deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente al cese en el cargo que ostentaha, perdiendo, en Caso contrario, el derenho a su puesto en la Compañía.

Com la periodicidad que determine con carácter general la Dirección de Epenaciones, los Tripulantes en situación de excedencia especial deberár someterse a los reentrenamientos que aquélla escablezoa para lograf el mantenimiento integro de la apritud para el vuelo. En caso de incumplimiento voluntario de esta obligación, perderán el derecho a la reincorporación.

ARTITULO 4º. SERVICIO MILITAR.— Los Tripulantes que sean requeridos roa taráster ineludible, para prestar servicios militares obligatorios mare tendrán vigente su contrato de trabajo por el tiempo que dure esta situación. Este período le será computado como tiempo de servicio efectivo, y durante el mismo se mantendrán las cotizaciones a la Mutualidad y les ærá abonado el 50 por 100 de su retribución, con exclusión de la prima garantizada por rezón de viaje.

APTIOBLO 48: BAJA POF ENFERNEIAD O ACCIDENTE.— Se considera en esta situación al Tripulante que, transitoriamente, no pueda seguir en situación de attavo por haber sifrido un accidente o contraído enfermedad, siempre que se haya rumpludo los trámites méditos administrativos señalados.

A efectos de promoción se considerará que permanecen en activo los enfermos, siempre y cuando el tiempó o tiempos no afecter a las condiciones especificadas en el artículo 34 , apartado b), que exceptionalmente recajará el límite establecido al 50 por 100 de la media de las homas de la ficta durante el tiempo que dure la enfermedad.

En last de attidente en acto de servicio o enfermedad profesional, el Tripulante no se verá afectado en quanto a promoción se reísere por el Jómputo que se exige en dicho aparato.

APTITULO 49: SUSPENSION DE ACTIVIDAD.- Es la estuación en la que puede encontrarse un Tripulante cuando, por haberse iniciado un expediente - por la Autoridad judicia, o Gubernativa o por la Compañía, hubiera sividó provisionalmente dejado en situación de inactividad para el vuelo, en espera de la resolución definitiva que recaíga, siendo se reincorpo nación inmediata en el tabo de ser tal resolución favorable al Tripulante.

Iqualmente se encontrarán en epitalisticación las personas que, como consequentia de qualesquiera de los expedientes indicados en el pármafo da terici, estén cumpliendo la sanción principal o accesoria de suspensión de su actividad de vuelo.

ARTICULO 50: PREACISC EN LAS PETICIONES DE BAJA. — Las peticiones de baja en la Compañía por los Auxiliares de Vuelo deberán solicitarse por escrito con un mes de preaviso.

#### CARD TOOLS IS

# BAGIMEN DE TRABAJO Y DESTANO: SECTION PROMERA

DEFINITIONES

APTICULO 51: BASE : lugar donde un Tripularte se estuenira ex régimen de permanencia, bien ses por estar determinado en el contrato de trapaco o bien er las situaciones de destacamento, residentia destino.

APTICULO 52: BASE PRINCIPAL.- Es aquella que figura finada en el contra co de trabajo del Empulante para su residentia Naturual () en ou defeg co, el dominiumo social de la Compañía.

ARTICULO 53 DESTA AMENTILA CITUATIÓN en la que se encuentra o la pultante desplazado fuera de su base principal por recesidades del semiglio y en régimen de permanencia por tiempo superior a nue e clas, sur exheder de siete meses.

la duramión máxima del destacamento forzoso será de un mes.

APTICULO 54: RESTIENCIA. - Situación en la que se encuentra el Tripulante desplazado fuera de su base principal por neresidades del semicit y en régimen de permanencia por tiempo superior a siete meres, sir exneder de dos años.

ARTICULO 55: DESTINO. - Sicuación en la que se encuentra el Tripitante desplazedo fuera de su base principal por necesidades del servicio y en régimen de permanencia por tiempo superior a dos años.

APTICULO 56: VUSIA: DE CUTUATION, POSITION Y FERRY. Son viences de, sinciación los restinacios por los Tripulantes para hacerte tango de un seguido asignado o a la terminación del mismo.

àn los vuelos de situación se ecilizarán billetes de servicil con plaza reservada.

Es vuelo de positión aquel en que se desplaza un avión para emprender - un servicio programado o para auxiliar a otro a enlato.

Se consideran vuelos ferry los que como tales vieter cellinidos en el Manual del Avión (M.V.A.) En estor vuelos no podrán in Arxillares de Vuelo.

ARTICULO 57: TRIPULACION AUXILIAR MINIMA. - La que como tal fije para ca da caso y avióx la autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 58º TRIPULACION AUXILIAR OPERATIVALE Es la mínima necesaria para garantizar la consecución del servicio a bordo programado. En 50-8 es de seis Auxiliares en vuelos internacionales y cinco er los nationales; en 50-9; cuatro para vuelos a Estandinavia y tres para los restantes; en 6-9; cuatro para vuelos internacionales, que habrán de ser de dos. Estas dotaciones se reducirán a las especificadas à tontibuatión nuando la ocupación del avión no exreda de los pasajeros que se de paracions.

AVXI	LIARES DE VUELL	PASA_EROS
₽₹+8,	5	142
DC-8	4	114
pg-8	3	85
DC-8	2	5=
pf-8,	1	28
5049	ź	
DF-9		/€
£-27 ,,		21   reeles Inte
CUELCS CAPGA		

La reducción de los servicios se hará por el orden que tenga establecido la Tompañía.

Todas las Tripulaciones Auxiliares, excepto las de Fokker, beberán ir en tabeladas por un Jefe de Tabina, salvo que, por tausar justificaças, deya de sustituirle un purco número uno.

ARTIGUOS 59: TRIPULATION AUXILIAR REFORZADA. — La que comprende Tripulantes adinionales, poseedures de litencia que les permite ocupar puesto de trabajo en el avión, con objeto de facilitar a los miembros de la Tripulación un descanso parcial en el vuelo.

Los Tripulantes Adxiliares adicionales serán: en DE-8, un Jefe de Cabina y un Auxiliar: en DC-9, un Jefe de Cabida, y en Fokker, un Auxiliar-

ARTICULO 60: AUXILIAR DE VUELO EN SITUACION.- Es el Auxiliar de Vuelo que, por necesidades de programación, debe desplacarse por cualquier medio a un aeropuerto correspondiente a ciudad distinta de equella en que se encuentra el Auxiliar o desde éste, para emperar o terminar las obligaciones asignadas por la Empresa.

ARTICULO 61: TIEMPO DE VUELO. Se considera romo tal el transcurrido desde el momento en que la aeronave, por su propia fierza motriz, se po ne an movimiento para emprender el vuelo hasta que, realizado el eterrizaje, queda inmovilizada y son parados sus motores.

A efectus retributivos, el tiempo de vuelo será el estaclerido para ra da tipo de avión y trayerto, más diez minutos de rodaje por elapa.

En el caso que el tiempo de vuelo efectuado en un reamo sobrecose en más de quince minutos el tiempo preestablecido, el tripulante percibli; rá el tiempo de vuelo real efectuado.

duando un trayetto no tenga predeterminada su duranión, a efector retributivos se compútará el tiempo real más diez minutos de rodage.

ARTICULO 62: TIEMPO DE VUELO ESTANDAR.- Es el trempo tabrico que deberá resultar de efectuar la operación agustada escrictamente al perfol de vuelo.

PERTIL DE VVELO.- Es la trayectoria hipotética que resulta de efertuar la operación ajustada los recorridos normalizados de Salida, la ruta en comendada, el recorrido normalizado de entrada y el procedimiento de - aproximatión por instrumentos, todo sin exceder las velocidades que para cada fasé de vuelo impone el Manual de Operaciones, las normas de la Empresa y la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 63: HORA DE VUELO DIURNA Y NOCTURNA.— Serà diurna la comprendida entre las otho y las veintilina del lugar donde se inició la autividad.

Nocturna, la comprendida entre las vointiuna y (as ocho fotas fel lugar donde se inició la actividad.

ARTITUDO 64º TIEMPO A DISPOSICION DE LA COMPAÑIA.» Todo el tiempo que transfurna durante la realifación de un servicio o serie de Servicios, contado desde que los Auxiliares de vuelo hare su presentáción en el 9 Aeropuerto doude tienen la base hasta su regreso a dicho Aeropuerto, más presenta minutos.

ARTITUL, 65: ALTIVIDAD ICMPHEMENTARIA.— Tódu el lumpo comprendido entre los períodos de abblividad aérea fuera de la pave, bestavamento, résitentia i destino, excluído el tiempo de deplarso.

la ortparia estudiará la provintidad de establemen en el Gubino una fóg mula retorbulla para ésa postousad.

skij jig 33- kij. Jist karpani- El tlempo pomputado desde la presentación se un Tripulante en el vestipuento, innedixtamente desivés de terminar un período de descanso, para realizar un servicio de vuelo hasta treirra minutos después de haber inmovilizado el avión en el aparcamien to, una vez rerminada la última etapa de aquél.

Será diurna la realizada entre las ocho y las ventriuna horas locales.

Si el renvicio es cancelado, la actividad aérea se considera terminada treinta minutos después de naber sido notificada a los Tripulantes la cancelación.

En aquellos casos en los que el trámite de aduanas, inmigratión u otras causas de demora no imputables a la Tripulación originen una permanencia en el Aeropuerto superior a los treinta minutos a que se alude en el párrafo primero, el período de descanso que sigue comenzará de conformidad con el tiempo excedido.

ARTICULO 67. ACTIVIDAD ADREA INCREMENTADA.— Es la que puede obtenerse cuando en un período de actividad aérea se intercala un tiempo de descanso parcial.

El descanso parcial en tierra permite prolongar los límites de la actividad aérea en la mitad del fiempo de descanso disfrutando, sin que --aquella pueda exceder, en ningún caso, de dieccocho horas.

ARTICULO 68º ACTIVIDAD EN TIERRA. HAbarna el resto de las autuvidades no comprendidas en la auguvidad aérea, que pueden serle asfignadas a un Trirulante por la Dirección de la Companía. Estas serán, entre otras. Las dedicadas a instrucción, cursos, qualquier tipo de entrenamiento, reconocimientos médicos y actividades de représentación del personal.

ARTIJUIO 69: ETAPA.- El trayectu comprendido entre un despegue y la toma succigilente.

ARTICULO TO. SERVITIO.— Es el nombrado con objeto de realizar una etapa o serie de etapas entre las quales puede intercalarse uno o varios períodos de descando parcial fuera de la base.

ARTICULO 21. SERIE DE SERVICIOS.— Los programados consecutivamente siem pre que no se vean interrumpidos por un día libre en base.

ARTICULO 72: SERVICIO DE IMAGINARIA.— És el asignado a un Tripulante de ra que permanezca a la immediata disposición de la Compañía para emprem der cualquier servició o serie de servicios que se le asignen.

No se podrá programar un servicio de imaginaria y uno de vuelo en el mismo día, ni dos servicios de imaginaria o imaginaria y retén en días consecutivos.

Si la imaginanta se efectúa fuera de los locales fujados por la Compa-Ría, el Tripulante deberá recibir el aviso para iniciar un servicio o serie de ellos con un minimo de sesenta minutos de antelación.

El servicio de imaginaria asignado a continuación de un día libre comer zará a las siete (1.7. horas. Si se realiza en instalaciones adecuadas en un decopuerto, a esa hora deberá presentanse el Tripulante en ellas.

En los cemás casos, nicha cora será la pritera en que se cueda toman contacto con el Tripulante para la asignación del senvicio o serie de villa a realizar.

Tuando a un Tripulante de inaginaria se le asigne un servició o serie de serviciós sin retrest a base en el mismo día, se la notiridade la duralión prevista.

8. la imaginaria va seguida de un día libre no fijo. Esce podrá ser - lantiado sin el premiso ibirespondiente tuando centa dus ser itiliza- do como consequencia és un cervicio que haya iementado centro del día de la imaginaria. Se intentará no programar días libres no fijos después de, servicio de traginaria.

ARTICULO 73: SERVICIO DE RETEN.- Tripulante en disposición de pasar a prestar un servicio con un preaviso de cuatro horas. A efectos de límite de programación, el tiempo de retén no se computará como actividad aérea.

Si el retén va seguido de un dia libre no fijo, éste podrá ser cambiado min el preaviso correspondiente cuando tenga que ser utilizado como consecuencia de un servicio que heya comenzado dentro del dia de retén. Se intentará no programar dies libres no fijos después del servicio de retén.

ARTICULO 74: INCIDENCIAS.— Tripulante que no tendrá asignados servicios de vuelo fijos. Se le podrán nombrar los servicios que se conside re oportunos con objeto de estabilizar la programación. Igualmente se le podrán nombrar servicios de imaginaria y retên.

Este servicio se programará por meses completos y por rotación scumula tiva entre todos los componentes de una flota, de modo que ningún Tripulante lo repita hasta que no se haya completado la rotación. Podrá, sin embargo, asignarse al Tripulante en incidencias una programación fija durante una quincena, sin que por ello deje de estar en tal situación.

a los Tripulantes en situación de destacamento, residencia o destino que les correspondiera servicio de incidencias les será saltado el tur no, realizandolo a su regraso a base, a no ser que la hayan efectuado durante su permanencia en las situaciones citadas.

El Tripulante en situación de incidencias deberá establecer contacto con C.C.M. entre las ocho y diez y las veinte y veintidos (horas locales) con objeto de enterarse del posible servicio asignado. En la llamada de la mañana se le podrá asignar un servicio con presentación a partir de las once horas locales o imaginaria a partir de las cero horas del día siguiente. Si no se la asignase servicio alguno, queda relevado de toda obligación hasta el período llamado vespertino. En la
llamada de la tarde se le podrá asignar servicio de vuelo con presenta
ción a partir de las ocho horas locales.

Durante el mes de incidencias sólo se programarán los 6 días libres  $f_{\underline{k}}$  jos en grupos de 3 y 3. El resto de los días libres se comunicarán en el chequeo de la mañana precedente.

las imaginarias podrán ser efectuadas por los Tripulantes Auxiliares e incidencias, pero no se podrán progremar dos servicios de imaginaria e días consecutivos.

A efecto de programación, la situación de incidencias no dará lugar a cómputo alguno en actividad aérea si no se efectúan servicios. Si se efectúan servicios de vuelo, se computará esta actividad de la manera prevista.

Cuando un Tripulante por causas ajenas a su volunted se incorpore a su flota en el transcurso del mes, pero ya esté confeccionada la programa ción, le será nombrado servicio de incidencias durante el resto del me

ARTICULO 75: DIA FRANCO DE SERVICIO.- Es aquel en que, sin tener previmente programado servicio u obligación alguna, un Trapulante puede ser requerido para realizar un servicio de Vuelo.

Este deberá serle asignado anter de las veintidos horas del día anterrior. Si no le na sido nombrado servicio dentro del plazo marcado, el día franco de servicio el Tripulante quedará rejevado de cualquier otr obligación, sin que le sea considerado día libre a ningún efecto.

Para conocer, en su caso, el nombramiento de servicio, el Tripulante tiene la obligación de establecer contacto con la Compañía entre las -Veintidós y las veinticuatro horas de la vispera del día franco de ser Visto.

No obstante, si la oficina de programación conociera el servicio antes de las veintidós horas, lo comunicará al Tripulante Auxiliar con la ma yor antelación posible.

ARTICULO 76: DIA STRE.- Dia natural del que puede disponer libremente el Tripulante sin que debe ser requerido para efectuar servicio alguno y durante el que puede ausentarse de su base sin retricciones.

luego del disfrute de un dia libre o serie ininterrumpida de éstos, y para preservar su realidad. el Tripulante no ha de presentarse al servicio subsiguiente antes de las siete horas del dia posterior al libr

ARTICULO 77: LUCAR DE DESCARBO. El alojamiento que dispone de servic hoteleros completos para el descanso de los Tripulantes o el domicilide los mismos.

ARTICULO 78: TIEMPO DE DESCANSO. - Se entiende por tiempo de descanso, el asignado a un Tripulante con el fin específico de que pueda descansar entre dos períodos de actividad aérea.

ARTICULO 79: PERIODOS DE DESCANSO.-

- 1.- <u>Descanso minimo</u>.- El tiempo de descanso minimo será de once horas, computándose desde media hora después de calzos hasta la hora de presentación para realizar otro servicio.
  - El descanso mínimo será de 10 horas después de un vuelo de situación, siempre que no se realice actividad alguna en el día de que se trate.
- 2.- <u>Descapso básico</u>.- Período igual a la áctividad precedente y nuncainferior al descapso mínimo.

Los Auxiliares de Vuelo tendrán siempre derecho al descanso básico excepto en los casos en que se especifique lo contrario en este Convenio.

- 3.- Cuando se han cruzado cuatro o más husos horarios durante la realización de un servicio, el período de descanso al que se tiene derecho es:
  - a) El periodo básico de descanso si el servicio se ha iniciado entre las ocho y las dieciseis horas locales, y el mismo período incrementado en 50 por 100 en los demás casos.
  - b) Si el período de descanso disfrutado es mínimo, sólo se podrá programar a continuación un servicio de igual duración (once ho ras), a cuyo final se disfrutará un descanso de veinticuatro ho ras.

De esta norma se exceptúan los vuelos de retorno, que sólo se podrán programar previo el descanso mínimo, si es en situación, o el básico, si es en servicio.

- 4.- Cuando en la realización de un sólo servicio se han cruzado husos horarios total o parcialmente en ambas directiones (opuestas) sóla mente se tendrá en cuenta la diferencia de husos horarios entre el lugar de partida y el de descanso a los efectos de lo establecido en el pármafo 3.
- 5.- Períodos de descanso en la base:
  - al Después de una programación en el límite de serie de servicios, según se establece en el artículo 94, el período de descarso en la base será de un día natural.
  - b) En los aviones que efectúan vuelos cruzando cuatro o más husoshorarios, tras el regreso a la base el período de descanso será de treinta y seis horas.

Este período de descanso deberá incluar dos noches, siendo considerado como noche el tiempo comprendido entre las veintitres y las siete horas locales. Este será empliado a cuarenta y ocha horas si en el servicio precedente se han cruzado seis o más ha sos horarios. Si se han cruzado más de ocho husos horarios, el período de descanso deberá incluir tres noches.

RTICULO 80: DESCANSO PARCIAL EN VUELO. - Tiempo durante el que un Triulante, por estar la tripulación reforzada y disponiendo a bordo de na butaca de pasajero, queda relevado de toda función a bordo.

ste tiempo debe ser de dos horas como minimo y se considerará como e actividad aéres.

RTICULO 81: DESCANSO PARCIAL EN TIERRA. - Tiempo durante el que un Triulante puede descansar en lugares en los que disponga de cama y servitios sanitarios mínimos provistos por la Compañía.

il descanso parcial en tierra deberá ser, como minimo, de seis horas en cogramación, sin que el total llegue a cubrir el tiempo de descanso en imo.

il descanso partial en tierra se considera de actividad aérea.

RRICULO 82: LIMITE DE ACTIVIDAD AEREA NORMAL.— Se considera limite de actividad sérea normal el máximo de tiempo dentro del cual deben quedar programados los servicios.

ARTICULO 83: MAXIMO DE ACTIVIDAD AEREA. Es el que se obtiene incremen tado el tiempo límite de actividad aérea normal con aquel del que puede disponer un Comendante con objeto de poder terminar un servicio.

El incremento potestativo de los Comandantes (arts. 87 y 89) no será programable.

ARTICULO 84: EJECUCION OPCIONAL DEL COEFICIENTE DE PROGRAMACION.- Con limitación de que el número de Auxiliares no exceda del 10 por 100 de los pertenecientes a la flota y base de que se trate, a los veinticuatro años de servicio en vuelo en la Compañía y cumplidos los cincuenta años de edad se podrá optar por no volar sás que las horas correspondientes a la prima por razón de viaje garantizada, compensándolas con días libres adicionales al mes por su defecto de horas programadas en relación con el resto de los Auxiliares de la misma flota y base que no se hailen en iguales circunstancias.

En el caso de que el número de solicitantes supere el 10 por 100 fijado, las prioridades se establecerán por riguroso orden de antiquedad en vuelo.

# SECCION SEGUNDA

# LIMITACIONES Y REGULACIONES

ARTICULO 65.— Aparte de las establecidas por las propias definiciones, la programación de servicios se ajustará a las limitaciones recogidas en esta Sección.

la programación se hará de acuerdo con los limites de actividad aérea normal, garantizado los períodos de descanso correspondientes y procurando no ajustar el limite máximo para dar estabilidad a la realización de los servicios.

la representación de los fripplantes Auxiliares participará en la planificación de los servicios de vuelo. Dentro del entramado de las recesidades operacionales, los servícios de vuelo, número de etapas, actividad aérea, horas de vuelo, tiempo a disposición de la Compañía, días libres, días festivos y todo cuanto puede ser motivo de diferencia deben ser distribuídos con tanta igualdad como sea posible entre los Tripulantes de una misma flota y base. En la planificación de servicios se procurará conceder a los Tripulantes Auxiliares tanto más tiempo libre en la base como sea posible.

Triméstralmente, la representación de los fripulantes Auxiliares, juntamente con la Dirección de la Compañía, analizará las desviaciones ha bides respecto de lo establecido  $\mathbf{e}_{\mathrm{R}}$  el párrafo anterior y estudiará la posibles medidas correctoras.

En la hoja de programación mensual de servicios de Tripulantes Auxilia res deberá figurar el número total de etapas a realizar, las horas totales de vuelo y las horas de actividad aérea.

las diferencias imposibles de subanar en un mes determinado serán recogidas en los sucesivos, de tal manera que, al finalizar el año, tales diferencias queden, en lo posible, correctidas.

En la programación, y para efectos del limite de actividad dérea, se - considera que el tiempo de presentación antes de los vuelos será, comomínimo, el siquiente:

- 75 minutos: Vuelos transoceánicos.
- 45 minutos: Vuelos internacionales,
- 30 minutos: Vuelos macionales.

Con los mismos efectos contemplados en el párrafo anterior, los tiempos de escale que no tengan carácter de técnicos serám en programación de:

- a) Fokker 27: 20 minutos.
- b) DC-9: 30 minutos en escalas nacionales y 45 minutos en escalas intermacionales.
- c) DC-8/63 y DC-10: 60 minutos, excepto en aquellos aeropuertos en los que se compruabe que, dada su densidad de tráfico, pueda despacharse el vuelo en tiempo inferior.

la pirección de la Compañía y la representación de los Auxiliares de -Vuelo admiten de hecho que puede haber casos excepcionáles en los cuales se haga necesario alterar o modificar las regulaciones establecida para dar cumplimiento a servicios de vuelos en ciertas rutas o para un mejor acoplamiento de programaciones. Ambas partes se comprometen a --buscar la solución adecuada y a fijar en cáda uno de estos casos limitaciones especiales una vez examinadas todas las circunstancias.

ARTICULO 86: LIMITE DE ACTIVIDAD AEREA MEMSUAL.— El número máximo de actividad aérea mensual a efectos de programación es de ciento noventa horas.

ARTICULO 87: LIMITE DE AUTIVIDAD ABREA:

Vuelos de hasta cinco etapas: 14 horas
Vuelos de más de cinco etapas: 12,30 horas
Vuelos con Tripulación reforzada: 18 horas

Cuando un Tripulante esté en servicio a partir de las dos horas o éstese inicie entre las dos y las seis horas locales, el límite de actividad será de doce horas.

Con objeto de contemplar un servicio programado, los Comandantes podrá incrementar dichas actividades cuando la no ejecución del mismo pudiera ser causa de perjuncio econômico para la Compañía (vuelos retrasados — por avería, condiciones atmosféricas, etc.) hasta los limites siguientes:

- 60 minutos en vuelos nacionales y suropeos.
- 90 minutos an vuelos transoceánicos.

A efectos de linite de actividad, los traslados en situación para iniciar un servicio se computarán como actividad aérea a todos los efectos: los de tetorno a la base, sóio a efectos de duración del descansopásico subsiguiente.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) Quendo se esté en actividad aérea entre las cero y las seis horas y la misma dure seis horas o más, el descanso se efectuará en el lugar donde termine dicha actividad.
- b) No pasará nunca de dieciocho horas el tiempo comprendido entre la iniciación del servicio y treinta minutos después de la llegada a base.

ARTICULO 88: INCREMENTO DE ACTIVIDAD EN DIA DE SERVICIO.— La Compañía podrá incrementar, hasta el límite de la actividad dérea normal previgto en el artículo 87, la actividad de un Tripulante después del servicio programado, siampre y cuando el regreso sea al mismo punto del programa.

En los casos en que la Tripulación lleva à bordo su equipaje no será ng cesario el retorno al punto programado.

#### ARTICULO 89: FACULTADES DEL COMANDANTE:

a) Cuando antes de iniciarse el vuelo se prevé que será necesario exce der el máximo de actividad aérea establecida para la realización de una etapa o serie de ellas, el Comandante, después de concultar con los miembros de su Tripulación y de evaluar todas las circunstancia tomará la decisión, que comunicará a Control de Vuelos, de exceder no la actividad aérea, usando de su discreción y buen juicio, y hay ta el límite siguiente:

60 minutos en vuelos nacionales y europeos.

90 minutos en vuelos transoceánicos.

b) Cuando el máximo de actividad ha sido superado, el Comandante, después de consultar con los miembros de su Tripulación y evaluar todaj las circunstancias, decidirá si ha de ser ampliado el período de deg canso y en qué medida, comunicándolo a Control de Vuelos.

Conforme a los mismos principios, incluída la necesaria consulta a los Auxiliares de Yuelo, cuando el período de descanso empiece más tarde de lo pravisto en la programación, el Comandante decidirá si ha de ser ampliado y en qué medida.

La decisión a que se viene haciendo referencia se adoptará siempre por el Comandante a cuyas órdenes estaba la Tripulación o miembros de la misma efectados en el servicio que precede al comienzo del período de descanso.

- c) Mo obstante todas las normas anteriores, el Comandante, de acuerdo con las facultades que le están conferidas por la ley, puede alterar las normas prescritas, aumentando los tiempos de actividad eéres permitida cuando causas de fuerza mayor así lo exijan y siempre que a su juicio, la seguridad en vuelo no se ves afactada por que alguns o algunos de los Tripulantes sobrepasen las limitaciones establecidas. A estos efectos, se consideran causas de fuerza mayor operacio nes de salvamento para las que pueda ser requerido, necesidad de tes lado de enfermo grave, seguridad de la propia meronave y supuestos de parecida naturaleza.
- d) En uso de las mismas facultades, el Comandante deberé, si a su juicio el estado de fatiga de si mismo o de algún miembro de la Tripula ción esencial para la operación de la aeronave así lo exigiese, sus pender o aplazar la continuación de un vuelo antes de llegar a los límites establecidos hasta que, mediante un período de descanso adg cuado, el Tripulante o Tripulantes se recuperen de su estado de fati da y la securidad deje de estar afectada.

ARTICULO 90: CAMBIOS DE SERVICIO EN DIA DE SERVICIO:

# a) En base:

Los avisos de cambio de servicio, seria de servicios o notificaciones de nuevo servicio deberán hacerse entes de las veintidos horas (hora local) del día anterior al comienzo del mismo y como mínimo diez horas antes de la iniciación de éstos a efectos de que al Tripulante descanse debidamente.

Estos avisos no se darán durante los períodos comprendidos entre las veintidos y las ocho (horas locales).

# b) <u>Fuera de base</u>:

El avist se efectuará con quatro horas de anticipación, pero siempre fuera de las horas de descanso mínimo establecido y referido al servicio anterior. Fuera de base no se podrá prolongar en más de un día el número de  $\pm$  éstos que tuviera previstos antes de la salida de la misma y sín exceder los máximos establecidos.

ARTICULO 91: SERVICIOS EN MAVIDAD Y FIN DE AÑO, — A los Auxiliares que les corresponda volar con carácter forzoso en Mochebuena, Mavidad, Nochevieja o Año Nuevo, se les computará un punto por cada uno de dichos días en los que vuele.

En estas fechas volarán primero los Auxiliares que tengan menor puntua mión y en el caso de que ésta sea igual, volarán los de menor número de orden en el escalafón profesional.

ARTICULO 92: LIMITE MAXINO DE HORAS DE VUELO.— Los límites máximos de horas de vuelo, contados "calzo a calzo" (diez minutos de rodaje por etapa), son los siguientes:

Limite mensual	82
Limite trimestral	235
Limite anual	800

En los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, el límite máximo se puede alcanzar sin que repercuta en la limitación trimestral entendiéndose por tal tres meses consecutivos cualesquiera.

ARTICULO 93: LÍMITE DE ETAPAS.— El máximo de etapas programables en un período de veinticuatro horas será de seia. No obstante, se podrán regilizar é etapas en un día natural sin sobrepasar las 7 en 24 horas, cuas do se trate de vuelos nacionales fuera de base. En cualquier caso no se considerarán etapas los vuelos de situación de regreso a base.

A partir de las des, hora local, no se podrá programar un sexto despeque de un servicio, ni un quinto cuando se hayan sobrepasado doce horas de actividad en la hora mencionada.

ARTICULO 94: LIMITE DE SERIES DE SERVICIOS. - A efectos de programación será de cinco días.

En todos estos casos se podrá realizar un día más, siempre que sea para regreso a base en ejecución del servicio programado.

Para los vuelos un que se crucen más de cuatro husos horários en un sé lo sentido, la programación de las series de servicios tendré una dura ción máxima de seis días, con un séptimo de regreso a base en ejecución del senvicio programado.

Si por necesidades de la Compañía fuera conveniente una duración mayor de estas series de servicios, se consultará con la representación de - los Tripulantes para estudiar los descansos compensatorios correspondientes.

ARTICULO 95: DIAS LIBRES.- Los días libres y las vacaciones, atendiendo al perfil de actividad de la Compañía, se disfrutarán como se especifica a continuación:

- 1.- Cuetro meses de al menos diez dies libres. Estos meses serán los de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre. Seis de tales dias fijos engrupos de tres en tres. En todo caso, los diez dias memionados de berán disfrutarse dentro del mes a que correspondan.
- Cuatro meses de al menos once dias libres, seis de ellos fijos en drupos de tres en tres.
- 3.- Dos meses de dieciséis dias libres, de los que al menos catorce serán consecutivos, computando cada mes, por estos catorce dias, trám ta horas de vuelo, a las que se añadirán las realizadas por el Tripulante durante los demás dias del mes para su cómputo conjunto.
- 4.- Dos meses de veinte días libres, de los que dieciocho serán consecutivos, computando cada mes, por estos dieciocho días, treinta y

seis horas de vuelo, a las que se sumarán las efectuadas por el Injulante en los testarres días del mes para su cómputo conjunto y que pantizando en todo caso un mínimo de sesenta y cinco horas a sus enloques en tada uno de estos meses.

La treinta v seis horas garantizadas en el parrafo anterior, no se deducirán del sotal de la actividad aèrea al hacer el cómputo del mes correspondiente.

Satos dos meses con veinte días libres incluyen el mes natural de vacaciones, fraccionado en dos períodos de quince días, a los que se añaden cinco cada mes, debido al concepto de agrupamiento que se contempla en el presente Convenio.

5.- En el caso de que un Tripulante desee disfrutar de un período de va caciones de treinta días tendrá derecho a ello, previa solicitud al Jefe de su Flota dentro deb plazo establecido. Dichos treinta días devengarán setenta horas de vuelo, según se dispone en el artículo 112.

En este caso, en lugar de cuatro, corresponderán al Tripulante din co meses de once días libres.

- 6.- Cuando, por su antigüedad, un Auxiliar de Vuelo tença derecho a -días libres adicionales, su disfrute se atendrá a las siguientes normas:
  - a. Si las necesidades del servicio lo permiten se unirán a los períodos de vacaciones.
  - b) Tendrán la consideración de días labres fajos, no movible dor la Compañía).
  - n) En el caso de que no se disfruten unidos a los periodos de varaciones, tendrán que unirse a un grupo de tres días filos.
- 1.- La suma de fías libres y varaciones supondrá un total de ciento dig quenta y seis días al año como mínimo, salvo en los casos en que se yean aumentados por la tabla estátlecida en el punto 8.

Pespecto a los días libres, se establece:

- a) los seis señalados como fijos no podrán ser variados por la lompañía. Los restantes podrán serlo con un presviso mínimo de cuarenta y ocho horas.
- b) Todo día en que un Tripulante debe pasar un reconocimiento médico deberá estar precedido de un día libre. El día de reconocimiento se considera de servicio. Si con motivo del reconocimiento médico en el CIMA fuera necesario un vuelo de situación, el día anterior a dicho día se seguirá ronsiderando líbre a pesar de vojar dicho día.
- o Dirante los programas de los cursos teóricos deberám respetarse como libres los sábados, a partir del mediodía, y domingos, si es impartido por la Compañía. Si se realiza fuera del ámbito de la Compañía, se dará un día libre por semana.
- d. Juendo un Tripulante esté sijeto a un servicio de inciden cias, deberá disfrutar, durante el mes, la totalidad de los días naturales libres que correspondan.
- gios Tripulantes que rayan de incompunarse a un destacamente, residencia o destino deperán disponer de dos, sera y como días libres, respectivamente, además de los que les corresponds, para organizar su traslado. Al reforceporarse a ou residencia habitual dispondrán de la motad del ramero de días asignados para la incomporación.
- f los Tripulantes que hayan de efectuar un destanamento for foro 'un mest, además de los que le corresponda, disponda, ne un dia libre más, que utilizarán para inforporarse o ge presur del mismo, a su elevición.

- g) Duando un Tripulante plerda, durante la ejecución de su programación, aiguno de los días libres que le corresponda y no se puedan recuperar duranté el mes, podrá agregarlos a sus períodos de vacaciones o, de acuerdo con la flota. e; mes que lo solicite, hasta completar 156 días-eño.
- 9.- Por rada cinco años de servicio efectivo en la Compañía, los Tripg lances tendrán decenho a los siguientes días libres adicionales:

MAS	de	5	años	y	hasta	.0	٠.	٠	 ٠	٠		٠	٠	3
Más	đĐ	10	años	y	hasta	15		-						6
Hás	đe	15	años	y	hasta	20			 -					9
Más	de	20	años	y	hasta	25	٠.							12
Más	1e	25	años	-						,	, ,			15

ARTITUDO 96: PREAVISUS, - Las programaciones mensuales deberán ser conocidas el día 25 del mes anterior.

los plazos de presvisos serán, para la permuta de día libre de entre los susceptibles de variación, de cuarenta y ocho horas: para destacamento, residencia o destino quinze, veinte y cuarenta días, respecticamento.

las varaciones unuales deberán ser conocidas con treinta días de artecación.

### SECCION TERCERA

# VACACIONES

ARTICULO 97: DEFINITION. - Los Tripulantes presente de presente días de va raciones.

ARTICULO 98: LIVISTON.- las vacaciones se disfrutarán et un sólo período o en dos, ninguno de ellos inferior a quince días, a salvo de lo dis puesto específicamente en el artículo 95.

al conceder la flota las vacaciones, destro de sus disponibilidades, de rá prioridad al período completo quando así se hublese soltritado por el Tripulante y le correspondiese por su puntuación.

# ARTICULO 99: V4CACIONES Y DESPLAZAMIENTOS:

7.- Los Tripulantes en situación de destacamento no tendrán derecho a que les respeten los turnos voluntarios solicitados mientras dura esta difunción.

En raso de conmittir un destacamento, tanto forzoso como voluntario con un turno de vacaciones, tanto forzoso como voluntario, tenórá procridad el destacamento. No obstante lo anterior, y si por necesiá des de la flota na de darse vacaciones a un Tripulante destacado, se atenderán primero las peticiones voluntarias, y en cuanto a los forzosos, se les incluirá en la rotación total de la flota, no perdiendo en ambos casos la situación de destacamento dirante el tiempo que dures dichas vacaciones.

- 2.4 los Tripulaties en situación de residencia o descino serán considerados con los mismos derechos que los de la base principal. Cas rolationes se harán entre los componentes de Rada residencia y destiro siguiendo los minmos principios de los componentes de la base principal.
  - El pase de un Tripulante a la cituación de residencia o destino o au vuelta a la base principal, serán considerados como pase de flota a efectos de varaciones y se les aplicarán los mismos principios
- 3.- Se conferminarán dos listas de Auxiliares por órden de puntuátión de Vacaciones y desplazamientos, respectivamente. Cuando un Auxilia de Vuelo de reincorpore de una excedentía voluntaria o nor máterni und, se le oplicarán los purtos de vacaciones o desplazamientos que

encrespondar al puesto que ocupará en las listas culadas, puesto que se deregninará por aplicación de la siguiente fórmola:

$$N^{\perp} = \frac{h_{\perp}T_{\perp\perp}}{T^{\perp}}$$

Sienao.

- Nº: Número de orden que en las listas corresponde al Auxiliar cuando se incorpora de la extedencia.
- $\mathbf{x}$  : Nûmero de jorden que liqualmente en la libita tenía quando se fué de excedencia.
- T': Número de Auxiliares en las listas al comenzar la excedescia.
- 7 > Número de Auxiliares en las listas al incorporarse de la excedencia.

ARTITULO 100: SOLICITUDES.-

- 1.- Entre el 15 de Septiembre y el 15 de Octubre, las flotas enviarán a cada Tripulante una papeleta de petición en la que se podrá stil citan los formos que se deseen, por orden de preferencia.
- 2.- las papeletas con los turnos solivitados deberán ser devueltos a la flota antes del 3º de Octubre.
- 3.- los Tripulantes que no envien las papeletas de petición antes del límite inditado en el párrafo anterior se entenderá que no tienen preferancia por mingún turno determinado.

ARTICULO 101: PUNTUACION.— Valorando los meses del año a fin de conseguar una rotación justa en el disfrute de vacaciones, la punsuación de los mismos se establece como sigue:

	PUNTOS	SA SENA	GUINCENA
1. julio y Agosto	24	12	12
2. Septiembre	16	. 5	6
3. Janub,	1.2	4	8
4. Abril y Mayo	8	4	4
5. Diclembre	6	٥	6
6. Emerg. Pebrero, Marzo, Octubre y No-			
Vientre Liniagen and accessors	o	ç	7

Independientemente de las puntuaciones antes citadas, el jueves, viernes, sábedo y domingo de Semana Santa se computarán a razón de un punto por día, y los de Nochebuena, Nochevieja. Año Nuevo y Reyes, a razó de dos por día.

La valoratión de las vacaciones disfrutadas se hará aplicando a cada - día disfrutado la parte aliquota del coeficiente del mes a que corresponda y sumando al total los puntos señalados en el pármafo anterior, si los hubiere. En caso de no resultar número entero de puntos se toma rá al más próximo por defecto o por exceso si la fracción es memor o may you de 0.5 puntos.

Ai Tripulante que dicfrute un período de varantenes con carácter forzoso no le serár de aplicación los puntos que se estalleden en este apartado para dicho período.

Si se etigen et dos porípdio de quante días, los puntos que se devengue en cada perfoti no son acumulaties pantialmente y se computarán al fina cel año

Las puritualities adquiridas en las vacaziones anuales se sumarém e las de los años artenueres al Or de Dintembre de cada año y serán expuestas en público en el mes de Enero de cada año.

los frupulantes de nuevo ingreso en la plantilla de vuelo adquirirán no mú puntuación ificial la del Tripulante que la tenga más elta.

Lus Tripulantes que rambier de flota arrastrarán en su quevo puesto la die tuvieran en la anterior. ARTITULO 102: CONTESTON.- La represer ación de los Advollare; de vuelo vigilará y participará en la elaboración de turnos de vatationes.

Se hará pentru de tada flota, de acuerdo con los graterios que suguen-

- 1.4 VC17MTAPIAS.+ Tendrá prioridad el Tripulante con menor purtuación. El empate se resolverá en favor del de menor número en la clasifica nión profesional.
- 2.- FORZOSAS.- De atribuirán aplicando en orden inverso la regla establecida en el párraio precedente. Se podrán asignar turno: forzosos por parindos de quince días si entre ellos se intercalan tres o más quintenas de artividad.

Ningún Tripulante será enviado forzoso de varaciones tista que los de puntuación superior/a la suya heyan disfrutado los primeros qui de días.

- Tendrá preferencia la Asignación de vacaciones voluntarias sobre e las fortogas.
- 4.- Quando las vacaziones de un instructor coincidas pon ir período de instrucción programado, tendrá prioridad este último.

ARTICULL (DS: NOTIFICACION.— El señaldmiento de vacaciones se hará con al menos infermia días de arielación a su comienzo. Hasta esta comunicación do será definitiva la determinación de la fecha de vacaciones.

ARTITUIS 104: PERIODIS DE AGRUPAMIENTO. E los Tripulances podrán disfrutar los períodos de agrupamiento durante los meses de enero, febrero, marzo, abral, mayo, junio, noviembre y diciembre.

Dichos períodos serán otorgados por orden de antiquedad y según las necesidades de las flotas.

Se asignará un punto por cada período disfrutado. Las solicitudes se ha rán en las mismas papeletas en que se soliciten las vacaciones.

# SECCION CUARTA

DESPLAZAMIENTOS

ARTICULO 105: SOLICITUD.-

- Todo Tripulante Auxiliar tiene denecho a solveitar destacamento, residencia, o destino.
- Duando nazones técnicos impidan a un Tripulante ocupar una varante de destacamento, pesidencia o destino, le serán comunicadas por escrito por el Jefe de Picta.
- Cuando se rengandudas "a priori" sobre el tiempo a permaneter en la situación que se oferte, se considerafa ésta en todo caso como la de más larga duractón, si bien a efectos de gratificación consideración y puntuación se tendrá en cuenta la duración real de la misma, de macuerdo con los límites de tiempo establecidos en los articulos 52, 53 y 54, abonándose al Tripulante las diferencias si las bublere, eg tre la gratificación percibida y la que realmente corresponde.

ARTICULO 106: PROJEDIMIENTO.-

- Las flotas ofertarán por estrito y harán publicos, dor la mavor antelación posible y tono mínimo quince días antes del preeviso que cormo pondo. Los turnos de destabamento, residencia o destino disponicles.
- los Tripulantes que lo soliciten voluntariamente marán lledar so ped ción a la flota como mínimo ocho días antes del pressist confectionos te a la situación ofertada.

ARTICISES 107: PUNTUACION. -

 Súlo se aplicará puntuación a los destacamentos, residencias o deste nos asignados con carácter voluntario y con arregio al siguiente barens.

- El valor total de la situación disfrutada vendrá dado por el producto del tiempo permanecido en la situación que corresponda por el coeficiente asignado a la misma.
- Al Tripulante que vaya voluntariamente destacado se le sumarán, « la puntuación obtenida en el párrafo enterior, dos puntos por tada vez que permanezca en esta situación.
- las puntuaciones adquiridas en cada situación se sumaran al total de puntos que tenga el Tripulante inmediatamente después de terminada la misma. Los totales estarán expuestos en la relación de Tripulantes existentes en cada flota.
- Loa Tripulantes de nuevo ingraso en la plantilla de vuelo adquirirán, como puntuación inicial, la del Tripulante que la tenga más alta.

ARTICULO 168: CONCESION.~ La asignación de las situaciones de destacamento; residencia y destino podrán ser de Carácter voluntario o forigeo.

### 1. VOLUNTARIO:

Tendrán prioridad entre los que lo heyan solicitado el de más baja puntuación, y en caso de ser ésta igual, el de menor número de ordes en el excalatón profesional. No obstante lo anterior, no se podrá re petir destacamento, residencia-o destino voluntario hanta tanto no hayan rotado todos los Tripulantes perteneciantes a una misma flota.

### 2. FORZOSO:

Cuando un destacamento, residencia o destino no se cubra total o par cialmente con Tripulantes que lo hayan solicitado con carácter volur tario, lo será con Tripulantes enviados forzosos.

- El turno será aplicado, dentro de cada flota, de mayor a menor número de orden dentro del escalafón.
- Cuando un Tripulante haya sido enviado forzoso a un destatamento, residencia o destino, no podrá asignársele de nuevo otro turno for zoso de la misma naturaleza hasta tanto no hayan rotado los demás componentes de la flota a que pertenezcan.
- Todo Tripulante enviado forzoso podrá cambiar su turno con otro -Tripulante si ambos acceden y ello no entra en conflicto con la planificación de las flotas (turnos de Vacaciones, servicios, etcl quedando obligados a ocupar el turno de este último cuándo le toque.
- Las situaciones de desplazamiento de la totalidad de una flota a punto o puntos fuera de la base principal serán considerados como forzosos a todos los efectos.
- La representación de los Auxiliares de Vuelo vigilará y participará en la elaboración de los tuenos de desplazamiento.

# ARTICULO 109: DESTACAMENTOS NETOS.-

- 7. La Compañía podrá destacar con carácter forzoso a los Auxiliares, teniendo que coincidir obligatoriamente dicho destacamento con el disfrute de uno de los grupos de 16 días libres, de ellos 16 consecutivos, que corresponden de acuerdo con el artículo 95.3, por 10 que la duración de este destacamento será de 16 ó 17 días, según sean los meses de 30 ó 31 días, respectivamente, incluídos en esos 16 p.17 días los dos días libres que no son consecutivos. En el mes de Febrero, la duración será de 14 ó 15 días.
- 2.- A los sólos efectos de este destacamento no cerán de aplucación las siguientes normas del Convenio:
  - Apartados el y fi del punto 7 del artículo 95, que determina los días libres adicionales en caso de desplazamiento.
  - a.2. Artificato 103. Períodos de agrupamiento, que no permite diafry tar períodos de agrupamiento de 16 dias en los meses de julgo Agosto, Septiembre y Gotubre;

- 3.- Este tupo de destacamento lo cumplirán todos los Auxiliares y no padrá ser asignado nuevamente hasta que hayan rotado todos ellos, aux que se solicite voluntariamente, excepto cuando el Auxiliar o Auxiliares que les corresponda no puedan desplazarse de momento, por es fermedad, estar disfrutando vacaciones voluntarias de un mes, están ya desplazados, estén realizando un curso o situación similar. Tan pronto como esas circumstancias desaparezcan, el Auxiliar o Auxiliar res realizarán el turno de destacamento que no ha cumplido. Si las circumstancias se prevén, el turno se cumplirá el mes anterior o y nosterior
  - li número de Auxiliares que deberán ser destarados será determinade en mada caso por la Dirección de Operaciones, que también determina rá el número de Auxiliares de los grupos Al y 91, que formarán el total de los destacados de mada mes y que se determinan en el apartado 4.
  - la asignación de los destacamentos de este tipo podrá ser de carácter voluntario o frozoso y por separado los de los grupos citados en el párrafo anterior.
  - 3.1. Voluntarios: tendrá prioridad el de más baja puntuación, y si ésta fuera igual, el de menor número de orden en el estalafón profesional.
  - 3.2. Forzosos: El turno será aplicado al que tenga más puntuación, y si ésta fuera igual, al de mayor número de orden en el esca lafón profesional.

Todo Auxiliar enviado forzoso podrá tambiar su turno con otro Auxiliar del mismo grupo A) o B), si el cambio no entra es conflicto con la planificación de las flotas y se obliga a ocupar el turno del Auxiliar con quien se cambie cuando a éste le corresponda, a su vez, este destacamento.

- 4.— Asignación de turmos: Para la realización de los turmos se harás dos grupos de Auxiliares:
  - A) Grupo constituído por aquellos que tienen base principal en Palma de Mallorca (o en otra que pueda crearse en el futuro) y por aquellos que teniendo aquella en Madrid se prevé vayan a ir destacados a cualquier punto.
  - 8º Pesto de los Auxiliares.
- Peticiones para realizar los turnos de destacamento: Se harán de acuerdo con lo determinado en el artículo 106.
- 6.- Puntuacción: Se asignará un punto a los Tripulantes tada vez que se les asigne Voluntariamente un destacamento de este tipo.

Esta puntuación será independiente de la regulada para los demás - destacamentos en el artículo 107.

- 7.- El régimen económico será el determinado en el artículo (27.6), si bien, a elección del Auxiliar y avisando con antelación a la Compg fila, ésta abonará sólo la freta alimentaria, corriendo a cargo de la misma el pago del hotel y desávuno.
- 8.- Las vacaciones voluntarias de un mes completo tendrán prioridad, so bre los numnos de destacamentos. Al auxiliar que le pudiera corres ponder uno de dichos turnos en el mes de sus vacaciones cumplirá el mentionado turno en el mes anterior o posterior a dichas vacación nes.
- 9.- Dada la complejidad en la operatividad de este ripo de destacamentos, qualquier problema que pudiena surgir se estudiará y solucionará entre la Compañía y los répresentantes de los Auxiliares de Uselo.
- 10.4 purante el período de destacamento neto no se podrán realizar más de dos días honsecutivos de servicio excepto quando estos dos díag vavan unidos a los vuelos de situación de incorporación al destara mento y al de regresi de éste a la ráse.

### CAPITULO VI

### RETRIBUCIONES

- ARTICULO 110: CONCEPTOS RETRIBUTIVOS — Los Tripulantes fijos en plantilla serán retribuldos por 135 signientes conceptos:

### 1 .- RETRIBUTIONES FIRAS.

- 1.1. Sueldo Base
- 1.2. Premio de Antiquedad
- 1.3. Prima garantizada por razón de viaje.
- 1.4. Gratificaciones extraordinarias.
- \* 1.5. Gratificación por cierre de ejercicio.
  - 1.6. Gratificación jefatura de cabina

#### 2.4 RETRIBUCIONES VARIABLES.

- 2.1. Prima por razón de viajes,
- 2.2. Flus de mosturnidad.
- 2.3. Prima de actividad aéres.
- 2.4. Comisiones por ventas a bordo.

### 3.- OTRAS PERCEPCIONES.

- 3.1. Dietas.
- 3.2. Gratificaciones por destacamento, residencia y destino.

### 4.- PROTECCION A LA PARILIA.

ARTICULE '11'. SUELDO BASE. - Los sueldos base del grupo laboral de Auxiliares de Vuelo son los expresados para cada nivel en el Anexo I.

ARTICULO :12: PREMIO POR ANTIGUECAD.— El personal de plantilla recibirá en concepto de premio por antigüedad, un 7,5 por 100 del sueldo base de su nivel por cada tres años de servicio a la Compañía.

A estos efectos, la antiguedad de los Tripulantes se computará teniendo en cuenta el tiempo efectivo de servicio en la Compañía, independientemente de los grupos laborales en que hayan estado encuadrados:

ARTICULO 113: PRIMA GARANTIZADA POR RAZON DE VIAJE.- Por este conceptopercibirán los Auxiliares de Yumlo las cantidades especificadas en el Anexo I según nivel. Estas tables están calculadas sobre la base de sesenta y cinco hóras al precio del primer bloque.

ARTICULO 314: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Los Auxiliares de Vuelo percibirán, los dáas 17 de Julio y 23 de Diciembre de cada año, con carânter de pagas extraordinarias, unas gratificaciones integradas por el sueldo pase, antiguedad, prima garantizada por razón de viaje y, para quienes les corresponda, la gratificación por jefatura de cabina.

A los Tripulantes ingresados en el transcurso del año o que desaren den tro del mismo se les abonarán estas gratificaciones prorrateando su importe de acuerdo con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

ARTICULO 135: GRATIFICACION POP CIBERE DE EJERCICIO.— Por este concepto se concederá una gratificación por cuerre de ejercucio, consistente en el importe correspondiente a treinta días de sueldo base, antiquedad y prima garantizada por razón de viaje, o parte proporcional, en su casu.

Esta gratificación se nará efectiva en el mes de Abril.

ARTICULO 116: GRATIFICACION POR JEFATURA DE CABINA.- los Tripulantes - Auxiliares que desempeñen el cargo de Jefe de Cabina percibirán, quince veces al año, una gratificación equivalente al 30 por 100 del sueldo base y prima garantizade por razón de vizje correspondiente al nivel aj canzado.

A los Auxiliares de Vuelo que vuelen como puntos números i les será pagada la jefatura de cabina o la parte proporcional a razón de una diec; nueveava parte de la misma por día volado, de acuerdo con el tiempo en que hayan actuado como tales puntos números i.

ARTÍCULO 117: PRIMA POR BAZON DE VIAJE.— Será le determinade para cada sivel en el Anexo I.

ARTICULO '18: PLUS DE MOCTURNIDAD.— Por este concepto se abonará un 15 por 100 de incremento sobre el tiempo de vuelo estándar de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Convenio.

ARTICULO 119 PRIMA POR ACTIVIDAD AZZZA.- La diferencia entre el total de actividad aérea y el total de koras de vuelo retribuídas será abona da a los Valores establecidos en el Anexo I.

ARTICULO 120: CUMISIONES POR VENTAS A BORDO.- Del total de Ventas realizadas à bordo en cada flota se distribuirà un 5 por 100 a partes igua les entre todos los Auxiliares de Vuelo integrante de la misma.

Com independencia de lo anterior, el jese de Cabina percibirá un 5 por 100 de las ventas esectuadas por su tripulación, imputándoseles las deducciones o aboaos pertinentes por pérdidas o errores.

El 10 por 100 se partirá por partes iguales entre todos los componentes de la tripulación auxiliar del vuelo en donde se hayan realizado las vencas.

los Jefes de Cabina liquidarán las ventes a bordo en el más breve plazo y, en todo caso, dentro del mes en que se hayan producido, salvo las — efectuadas en los últimos días del mismo, que podrán ser liquidadas em el inmediato sucesivo.

En el mes alquiente al de la liquidación se contabilizarán las comisiones, cuyos importes se abonarán en la nómina ordinaria más inmediata.

ARTICULO 12:: DIETAS.— Es la cantidad que se devenga para atender los gastos por comida y rena que se originen en los desplazamientos que se efectúen fuera de la base por necesidades de la Compañía.

Excepcionalmente, y cuando los gastos en los países correspondientes sy peren el valor de la dieta establecida, la Compañía abonará lós justifs cados por los Comandantes o la persona más caracterizada.

ARTICULO 122: CLASE DE DIETA.— Las dietas se dividen en nacionales, extranjeras y de contacto, según que los gastos a cubrir lo sean en territurio nacional o extranjero.

ARTICULO 123: COMPUTO DE DIETAS.- Se devengará media dieta de contacto cuando la actividad abarque períodos de tiempo comprendidos entre las troe y las quince o entre las veintiuna y veintitrés horas locales.

Se devenderà una dieta completa cuando se realicen las dos comidas a principales o bien una de ellas y la pernocta fuera de base.

Se devengará media dieta por cada comida principal O Si Se pernorta fuera de base.

En los vuelos trasatlánticos se devengará media dieta extranjera sobre los correspondientes los días en que se efectúen las etapas de iniciación de la serie de servicios y del regreso a base.

Las dietas aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Con venio serán las que figuran en el Anexo II.

ARTICULO 124: ANTICIPO DE DIETAS.- la Compañía facilitará anticipo de dietas a los Auxiliares.

El de dietas extranjeras será en dilar USA si la Compañía tuviera dis-

ponibilidad de la ciçada divisa y, en todo caso, proporcional en su -- cuantia al importe de la citada dieta o dietas a percibir.

ARTICOLO '25: ALTUALIZACION DE DIETAS, - La actualización de las dietas nationales y extranjeras se hará semestralmente, de acuerdo con las va riaciones que experimente el indice del coste de la vida para el conjunto nacional, o el que en el futuro le sustituya, elaborado por el instituto Nacional de Estadística y organismo al que pueda encomendar el Gobierno esta función.

picho ajuste se aplicará, asímismo, a la gratificación de destacamento residencia o destino.

A partir del 01.01.85 y hasta el 31.12.86 quedan congelados los importes de las dietas.

ARTICUlo 126: GASTOS DE BOISILLO.- Sin quedar englobadas en la dieta, y para atender gastos extraordinarios que se produzcan, con independencia de los esenciales va cubiertos, se devengarán en concepto de gastos de bolsillo, por cada fecha en que se vuele o se permanerca au sente de la base, las cantidades sebaladas en el Anexo II, con excepción de lo establecido en el pérmafo siguiente.

De acuerdo con lo anterior, si el último Vuelo de regreso a base es directo y — se produce nambio de Fecha a bordo (hora GMT), no se devengará el gasto de bolsillo correspondiente a esta última fecha.

los gastos de bols:llo se dividen en nacionales y extranjeros. Se devençará el nacional Siempre que en el dia de servicio no se opere en alçún aeropuerto extranjero o se permanezca fuera del territorio nacional.

ARTICULO 127: GRATIFICACION POR DESPLAZAMIENTO.— Los Tripulantes percibirán, durante el tiempo que permaneican destacados, en concepto de — gratificación:

- a: Si el destaramento es voluntario se retribuirá con una dieta de estancia equivalente en su importe a una dieta nacional por cada dia que se permanezca en dicha situación.
- b)-El-destacamento forzoso de un mes y el destacamento neto, serán retribuídos en la cantidad que resulte de multiplicar el número de días que dure el destacamento por la cartidad consignada en el Anexo II. En este caso, se abonará también el importe de una dieta al<u>l</u> mentaria por día de destacamento.

En estos destacamentos, a elección del Auxiliar y avisando con antelación à la Compañía, ésta abonará sólo la dieta alimentaria corrien do a cargo de la misma el pago del hotel y desayuno.

; las gratificaciones por residencia y destino serán, respectivamente, el 85 pir 100 y el 60 por 100 de la correspondiente al destacamento.

ARTITUTO 128: ALTERACTONES DE 103 TIEMPOL DE DUSTARMENTO, RESIDÊNCIA O LEITINOL+ Cuando en las situaciones de dústadamento, residencia o destudo no se llegaran a alcancar los piazos mínimos de tiempo estable cidos para cada una de estas situaciones, el Tripulante recibirá como gratificación la que corresponda por el tiempo real de duración del despolazamiento.

Cuando la alteración de los plazos previstos tenga lugar por causa imputable a la Compañía, el Tripulante recibirá, en caso de perjuicios justificados, la indemnización correspondiente.

ARTIQUIG 99: PROTEOGISM A LA FAMILIA.- Se regirá por la ley vigente de legaridad Sotial y qualquier otra ley que en el futuro mejore las attuntes.

ARTIQUES (10: TYTILIS. - La Compañía establecerá los títulos cuya poselión por los Tripulantes dará lugar, en el momento de su reconocimiento, a la persepción, por una sola vez, de la cantidad que se fije. Estrictamente "ad personam", el personal con título actualmente reconocido seguirá devengando las cantidades que corresponderían percibir el día de la aprobación de este Convenio, sin incremento posterior alguno.

ARTICULO 13": INCIDENCIAS, IMAGINARIAS, RETENES, CURSOS Y COMISIONES DE SERVICIO.-

1. <u>Incidencias</u>. A efectos económicos, las incidencias devengarán la redia de las horas de vuelo devengadas y de actividad de la flota en el mes correspondiente o lo que realmente devengasen los Auxiliares de Vuelo si fuera superior a la media citada.

Para calcular esta media se dividirán las horas de vuelo y activadad devengadas en la flota, excluidas las horas por vacaciones, agrapamientos por días libres y las realizadas por los Auxiliares en incidencias, entre los Auxiliares que operen todo el mes en la misma, con exclusión de los enfermos de más de quince días, tripulaciones e incidencias y la parte proporcional del Auxiliar en vacaciones o en acrubamientos.

2. <u>Imaginarias</u>.— A efectos económicos, la situación de imaginaria dever gará, las dos primeras imaginarias tres horas de vuelo cada una y — las restantes en el mismo mes, Cinco horas de Vuelo por día permanecido en esta situación, a menos que se realicen vuelos de duración superior, en suyo caso se tomará el valor más alto. En cualquier caso, la actividad aérea realizada se computará como tal.

Cuando un Auxiliar de Vuelo tenga programado un servicio de imaginaria y éste sa le cambiase por un servicio de vuelo que devengue menos de cinco horas, cobrará lo correspondiente a la situación de imaginaria.

- Retén.- El servicio de retén se computará, a efectos económicos, al 50 por 100 de lo establecido para la imaginaria.
- 4. Cursos y comisiones de servicio.— A efectos económicos, los Tripular tes en estas situaciones percibirán los conceptos que les correspondan de los enumerados en el artículo '09 de este Convenio o la parte alicuota correspondiente por el número de dias permanecido en esta situación.

Por cada dia efectivo de cursos o comisión de servicio se devengará: 3,30 horas de vuelo. En mingún caso se harán fracciones de esta cantidad.

Se considerarán excluídos de esos beneficios los Tripulantes de nue vo ingreso durante los cursos iniciales de capacitación. Hasta tanto sean destinados a flota por la Dirección de Operaciones, sus devengos se limitarár a los establecidos en el artículo 109 correspondientes a su nivel.

a efectos de dietas, si los horarios están comprendidos entre las trece y las quince horas o de veintiuna a veintitrés horas, se pertibirá la correspondiente dieta por comida o cena, siempre y quando el curso se realice fuera de las oficinas de la Compañía.

 Todas las horas de vuelo y accividad devengadas como consecuencia de las situaciones señaladas en este artículo se sumarán al computo general.

ARTICULO 192: LICENCIA RETRIBUIDA.— El Auxiliar de Vuelo en situación de limentia retribuída percibirá, además del sueldo base y premio de artiqueded. La prima por razón de Viaje (arantizada en cada momento al precio del primer bloque o a la parte alíquota que le corresponda por el túmero de días permanecido en esta situación.

ARTICULO 113: VACACIONES.— Durante las vacaciones reglamentarias, los auxiliares de Vuelo percubirán, además del sueldo base y premio por aptiguedad, la prima por razón de viaje garantizada, el importe del complemento hora devengada de quince horas, más cinco noras del segundo bloque según su nivel.

AFTICULO 134: TRASIADOS EN SITUACION Y REGRESO.- En los traslados en situación para iniciar un servicio o regreso a base, el Tripulante devengará el 50 por 100 del tiempo real invertido en el traslado como horas de vuelo y el 100 por 100 de la actividad aérea.

Les horas realizadas en estos desplazamientos no afectarán a las limitaciones establecidas en el artículo 93 del presente Convenio.

ARTICULO 135: ALOJAMIENTO.- La selección, contratación y pago de los holwles en los que se alojen las Tripulaciones en sus desplazamientos habituales, por motivos de servicio, estará a cargo de la Compañía.

La contratación de los hoteles, incluído un desayuno tipo "continental" o similar, siempre que el horerio del servicio del hoter lo permita, se hará directamente por la Compañía, a cuyo cargo correrá el abono de estos conceptos.

En la selección participará la representación de los Tripulantes que di rá su visto bueno. El hotel seleccionado ha de ser, como mínimo, de cua tro estrellas o su equivalente en el extranjero. Los Tripulantes serán alojados individualmente en habitaciones con baño con el fin de garantizar un buen descanso.

ARTICULE 136: ALCIAMIENTO EN LOS VIAJES NO PROGRAMADOS.— Las belegaciobes o Comtrol de Vuelos harán las gestiones oportunas para familitar a los Tripulantes alciamientos individuales.

Cuando, por no existir Delegación en el lugar de que se trate, el frípulante abone el alojamiento, pasará el carpo correspondiente a la Compañía. Para esto, la Compañía proporcionará al Tripulante el importe aproximado de los gastos en la moneda más adecuada.

ARTICULO 137: COMIDAS DE TRIPULACIONES.- Las comidas de los Tripulantes se lleverán e cabo conforme a los siguientes principios:

- En los vuelos nacionales (excepto en vuelos de y a Canarias) las comidas de las Tripulaciones se realizarán en el restaurante del aeropuerto, en un tiempo no inferior a una hora (t. h. 15 m. de escala)
- Las comidas en los vuelos internacionales de duración inferior a th. 30m. se regirán por lo establecido en el parrafo anterior.
- 3. Las comidas en los vuelos no incluídos en los párrafos anteriores podrán efectuarse a bordo y, sin que se resienta el servicio a los pasajeros. los Auxiliares realizarán su comida en turnos de dos per sonas en el transportín, disponiendo para ello del tiempo razonable y preciso, quedando el resto de los Auxiliares atentos al servicio.
- 4. Con independencia de lo anterior, la representación de los Tripulantes Auxiliares estudiarán los problemas relativos a este tema, con vistas a mejorar y perfeccionar el sistema.
- 5. En la confermión de los menús, tanto para comida a bordo como en tiguena, participará la representación de los Auxiliares de Vuelo que dirá su visto bueno.

ARTICULO 138: TRANSPORTE.- la Compañía abonará a cada Tripulante Auxillar en concepto de compensación de transporte la cantidad de 10.0001-pesetas res. Que se devengará once veces al año.

Los gastos de apardamiento ocasionados por razón de servicio en el Aempuerto que sea base principal del Tripulante, serán a cargo de la Compañía, que exigirá la justificación de los mismos.

A efectos de posible accidente min itimere", el traslado en medio proplo tiene igual consideración que el efectuado en servicios facilitados por la Compañía si se cumplen los requisitos exigidos por ésta con cafavier general.

### MARITULO VII

### FORMACION PROFESIONAL Y ATENCIONES SOLIALES

ARTICULO 139: FINALIDAD.— Informadas por el principio de solidaridar, las Obras Sociales se extenderán tanto a la creación de prestaciones que contribuyan a remediar necesidades (viviendas, préstanos, etc.).
Como al esteblecimiento de medios que tiendan 41 mayor bienestar de a los trabajadores (obras culturales, becas o ayudas a estudios, etc.)

Las previsiones, administración y distribución de estos fondos se ligvará a dabo por el Fondo Solidario de Vuelo, constituído por represegtables de la lompañía y de los Tripulantes Auxiliares, a través de los Comités de Ayuda a Estudios, de Prestaciones, etc. y los orden.smos auxiliares que sean precisos, constituídos todos ellos de fárme paritaria.

ARTICULO 149: REGIMEN FIRANCIERO.— De aquerdo con el artículo arterior el Fondo Solidario Interdo de Auxiliares de Vuelo se funentiará al 50 por 100 entre la Empresa y los Tripulantes.

ARTICULO 141: COTIZACION.~ La optización de cada Auxiliar de Vuelo a su Fondo Solidario Interno será de 165 pesetas mensuales, que podrá re visarse anualmente, por acuerdo de la Comisión Interna.

ARTICULO '42: GESTICM: - La gestión de las Obras Sociales se hará a tra vés de los órganos existentes o que se constituyan en el futuro, con participación de la representación de los Tripulantes, dando cuenta de la misma a la Comisión Interna anualmente, o a requerimiento de ésta, la cual podrá establecer las directrires a seguir en cada caso.

# CAPITULO VIII

# SEGURIDAD SOCIAL COMPLEMENTARIA

ARTICULO 143: DISPOSICIONES REQUEADORAS.-

- La Seguridad Social Complementaria se rige por las normas aprobedas por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de Marzo de 1913.
- 2) El Fondo Social de Vuelo se rige por Reglamento vigente en cada momento.

las partes se comprometen a cotizar a este fondo, en la misma proporción y por los conceptos en que lo haga IBERIA. Se comunitarán al Montepio las Condiciones pactadas.

ARTICULO 144: ENFERMEDAD. -

- \*) Todas las enfermedades de los Auxiliares de Vuelo que tengan su correspondiente parte de Baja de la Seguridad Social no serán deducidas.
- 2) los Auxiliares de Juelo que en un año natural estén enfermos hasta un máximo de dos veres año, y no tengan su correspondiente parte de baja de la Seguridad Social, no las será descontado su importe. No costânte se descontará el importa a la tercera y consecutivas veres que en el año natural se produzcan enfermedades sin partes de Baja.
- 3) Los importes deducidos en el año, como aplicación del 29 párrefo -del punto 2), pasarán a engrosar el Fondo Solidario interno de Auxi liares de Vuelo.

APTITULO 1451 ENFERMEDAD FUERA DE BASE. - Para el persunal que se halle gen situación de servicio, destacamento, nesident,s o desciro fuera del território español y sientre que no puedar arugarne a la Seguridad Gra cial del país de que se trate en virtud del Convenio firmado entre los das Estados, se hará cargo la Compañía de los gastos producidos por en fermedad o accidente, tanto de asistencia como de posible hospitalización o intervención quirúrgica, a los Tripulantes y sus familiares, sa vo los casos en que los servicios médicos de la Compañía ordenen el --reaslado à la Base Principal, corriendo a cargo de ésta los gastos del aismo.

ARTÍCULO 146: ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.— Durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria y hasta el alta o hasta que el Tripulante pase à regirse por lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Fondo Social de Vuelo, las personas que, se en cuentren en esta situación percibirán el complemento preciso para que, unido a lo percipido por el Fondo B. Seguridad Social Nacional y Mutua lidad en su caso, obtengan el 100 por 100 de los conceptos y condiciones específicas en el apartado 21 del artículo 144.

### ARTICULO 147: NORMAS COMUNES .-

1. Para percibir las cantidades complementarias previstas en las presentes normas, el personal deberá presentar en tiempo y forma los partes de baja, confirmación y alta de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Cuando la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social entendiese — que no procede la baja en los casos que pudieran presentársele, si el Servicio Médico de la Compañía opinase que las circunstancias que concurren en el Tripulante le impidiesen prestar servicios en vuelo extenderá los correspondientes partes que tendrán a efectos de Seguridad Social Complementaria, el mismo valor que los partes oficia les de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

muando los Servicios Másicos de la Compañía estimen que el personal está afectado por alteraciones psicofícioas que, son producir la mpêrdida de la licencia de vuelo obla baja oficial de la Seguridad Social, impidan, no obstante, desarrollar normalmente las actividades en vuelo, deberán especificar concretamente esta cirquistancia en el parce de baja.

2. La percepción de las cantidades complementarias prævistas en los ar tículos anteriores estará en cualquier circunstancia, supeditada a que el enfermo se someta en todo a las normas establecidas por la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en orden a controlar la permanencia en su domicilio en los casos en que no sea expresamente autorizado el traslado del mismo por el órgano aludido.

En aquellos casos en que la baja proceda de los Servicios Médicos de la Compañía, el control será ejercido por dichos Servicios en los términos expresados en el párrafo anterior.

Cualquier disposición complementaria que en orden al Control se pue da dictar, se someterà previamente a la Comisión Interna para su autobación.

En caso de enfermedad sobrevenida al Tripulante en localidad distin ta a la de su residencia habitual, deberá someterse en rada caso a los controles establecidos en los pârrafos anteriores.

Si una vez requeridos los servicios de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, éstos no se presentaran en el plazo de dos norás antes de la iniciación de un servicio programado y se trata de un caso de urgencia, el Tripulante podrá requerir un médico privado a cargo de la Compañía.

Salvo que el facultativo tompetente de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social lo estimase improcedente, el Tripulante habrá de trasladarse al lugar que señale el Servicio Médico de la Compa-Bía si se nallase en uso de permiso y a su hase si se hallase en si tuación de destacamento, recidencia o destino.

En los casos en que la Compañía ordene el traslado del enfermo, los<sup>e</sup> Vastos que ocatione el mismo serán por cuerta de aquella. En caso de destacamento, residencia o cestino, el Tripulante que de la reincorporarse a su base, dejará de percibir la correspondiente gratificación y se aplicará, en su caso, lo previsto en el párrafo primero del artículo 127 de este Convento Colectivo.

Si, como consecuencia de las gestiones que efectúe el Servicio Médico de la Compañía, se demostrase que el dictamen del facultativo de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social carecíese de justificación real, tendrá derecho la Compañía a reintegrarse de las cantidades complementarias abonadas.

- 3. Si se trata de un accidente de trabajo y se pretendiera inencionada mente recibir la asistencia de Centros Sanitarios o por médicos distirtos a aquellos designados por facultativos de AVIACO, o sus colaboradores, la Empresa abonará exclusivamente el importe, canto al Centro Asistencial como al facultativo, valorado por el Servicio Mádico de la Compañía, a tenor de las tarifas para los accidentes de trabajo.
- 4. Les personas en satuación de baja por enfermedad o accidente percibirán el conjunto de sus emolumentos a través de la Empresa, resartiéndose ésta directamente de las prestaciones de la Seguridad Soriel o del Montepío en cuanto al Fondo B se refiere. Esta situación cesará cuando las personas en situación de baja pasen a regirse por lo previsto en el Fondo Social de Vuelo.

ARTICULO 148: RECURSOS.— De estan disconforme el interesado con el informe emicido por los Servicios Médicos de la Compañía, podrá sometense su caso a partir del día 11º de baja continuada siguiente a la emisión del distamen en la primera baja que se produzca y en cualquier mo mento en las bajas sucesivas que ocurran dentro del año natural, a la resolución de un Tribunal Médico presidido por un Médico designado por el Colegio Oficial de Madrid de entre los cualificados como especialis tas en Médicina Aeronáutica si es posible y no hubiera fenido anterior mente relación con el caso en cuestión, un Vocal libremente elegido po el Triputante y otro designado por la birección de la Compañía.

Los costes que originen la constitución de este Tribunal irán a cargo de la parte pura la que sea desfavorable la Resolución que tecaiga y se determinarán con urreglo a las tarifas oficiales establecidas por el Colegio de Hédicos.

Si la rescuución fuera favorable al Tripulante se le resarcirá de los haberes que dejó de percibir.

ARTICULO 149: RESPONSABILIDAD CIVIL. La Empresa, como responsable civil subsidiaria, cubrirá los riesgos que puedan sufrir el mixón, la m-Tripulación y/o terceros por accidente derivados de la conducción de la aeronave, sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen al Tripulante con arreglo a las pertinentes disposiciones.

En caso en que un terrero actúe contra los fripulantes de 14 ambibave accidentada, la Empresa reembolbará al Tripulante las sumas do hava vido condenado.

Igual proceder se aplicará er el supuesto de que esas sumas deba. Etpagadas por los causahabientes del Tripulante.

Para que la cláusita anterior sea aplicable, el Tripulante deberá informar a la Empresa tan pronto como conorca la existencia de la reclamatión, acompañando toda documentación en la que conste que se la demanda por un accidente o incidente.

En los supuestos anteriores, la Empresa deberá asumir la defensa de -los derechos del Trupulante o de sus causahablentes, para lo que aquél
y/o éstos se obligan a otorgan poder a las personas que la Compañía de
signe y a livigan bajo la dirección del letrado o letrados nombrados
por la misma.

La Empresa no interrogarà a los Tripulantes antes de que hayan transcy rrido satenta y dos horas desde el incidente o accidente y esté preseg te un representante de los Auxiliares de Vuelo. ARTIFCIO (50) EDAD DE RETIRO. — La edas limite de retiro de los fripulantes merá la establecida en cada momento por la autoridad compejente mara ello.

En los casos en que no esté establecida esta edad se entendená fijada à los sesenta aflos.

Lo dispuesto en este artículo es independiente de las condiciones que deban cumplir los Tripulantes para el disfrute de las prestaciones de La Seguridad Social, conforme a las disposiciones legales vigentes.

El retiro voluntario será a partir de los cincuenta y cinco años. La Compañía abonará todas lan notizaciones de Empresa y empleado de la Seguridad Social desde el momento de producirse el retiro, tanto volun tario como forzoso, hasta que el Tripulante cumpla sesenta y cinco abo de edad.

Durante el pariodo que medie entre la jubilación voluntaria o funcosa y la edad antes mencionada, le Compañía abonará al Tripulante la prestatión que por jubilación pudiena correspondente de la Seguridad Social a los sesenta y cinco años.

ARTICULO 151: TRASCADO DE CADAVERES.— En caso de fablecimiento de un Tripulante en servicio, la Emprese cubrirà los gastos de embalsamamien to y irasiado del cadáver hasta el domicilio del finado.

# DISPOSITIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA

Con el fin de optimizar los recursos humanos de la Empresa ante el posible establecimiento de lineas que operen en régimen de tercer nivel, la Representación de lbi Auxiliares de Vuelo, con presencia del personal afectado de la fiota foxiste? Conjuntamente nor la representa ción de la Directión, analizarán las posibilidades de realizar funciopes correspondientes al hacting de pasajeros, tales como acompañamiento de dichos pasajeros, caerxin, etc., siempre y quando no se derivara perjuicio directo para ciros colettivos de la Empresa.

# SEGUNDA

Por ser en confunto más beneficiosas para el trabajador las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando por tanto, sin efento cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan à ellas.

### TERCERAL NO REPERCUSION EN 105 PRECIOS

Por ser AVIACO una Empresa concesionaria de servicios públicos sus ta rufas están sometidas a aprobación gubernativa, por lo que no es de apricación al presente Convenio 18 Cláugula sobre no repercusión en precios a que se refiere la Order Ministerial de 24 de Enero de 1959.

#### CUARTA

Durwhie le Vigenula del presente Convenio, 1985 y 1986, no se produfirán promociones, quedando por tanto en suspenso los artículos que se mefizico a este tema.

#### CUINTA

En el caso de discinuciones-er la masa satarial homogénea en los años 1985 y 1985, las partidas resultantes debenán, necesalramente, revertir sobre los trabajadores fijos en plantilla.

El positie aborro sobre la masa del año 1985, se aplicará prioritariamente a las premotiones siguiendo las siguientes reglas:

- 1.- Se aplicará la masa sobrante en 1985 respecto a 1984 hasta el tope de ahorro que se consiga, tan pronto sea conocida la masa del año 1985.
- 2.- La cantidad restante, si la hubiera, se repertirá de acverdo con los criterios que exponga el Comité de Auxiliares de Vuelo. En el año 1986 se securiá el mismo criterio respecto a promociones.
- 3.- Las promociones se efectuarán siguiendo el orden de fechas en que debieran haberse realizado y teniendo en cuenta que las que se deban realizar durante el año 1985, proyectadas sobre el año 1986, no podrán exceder la masa de ahorro conseguido durante 1985.
- 4.- Las promociones que se deban realizar en el año 1986 se efectuarán una vez conocida la masa de 1986, calculando únicamente la posibilidad de las mismas respecto al aborro conseguido en 1986.

A efectos de cálculo de las provettiones mencionadas en el punto 39, se regularizarán con efectos retroatilvos las nóminas de los Auxilia-res a promocionar durante 1985 y se proyectará dicha regularización en la totalidad de las pagas de 1986.

# ANEXO Nº 1

# AUXILIARES DE VUELO

CONCEPTOS	IC Pts/mes	1B Pts/mes	1A Pts/mes	1 Pts/mes	2 Pts/mes	3 Pts/mes	4 Pts/mes	5 Pts/mes	6 Pts/mes	7 Pts/mes	8 Pts/mes
Sueldo base	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800	38.800
Prima minima ga rantizada (65 horas)	1	88.205	85.085	78.585	72.085	65.845	59,865	54.535	49.465	44.005	22.002
Precio por ho- ra, prima min <u>i</u> ma garantizada	1.407	1.357	1.309	1.209	1.109	1.013	921	. 839	761	677	338
Complemento por hora devengada (51 a 65 h.)	1	378	322	299	276	253	230	209	189	. 168	84
Prima por hora de 66 horas en adelante		1.999	1.848	1.715	1.581	1.454	1.319	1.198	1.080	967	483
Actividad aérea	507	489	447	409	374	339	2 <b>8</b> j6	194	177	159	79

### ANEXO Nº 2

### PIETAS

CONTACTO NACIONAL	780 - Ptas.
CONTACTO EXTRANJERO	2.59?*- "
ALIMENTACION NACIONAL	2.951
ALIMENTACION DESTACAMENTO/ALOJAMIENTO	
EESTACAMENTO	2.951** "
ALIMENTACION INTERNACIONAL	5.1631- "
AUIMENTACION USA	56126 \$.
PERNUCTA	1.475'- Ptas.
GASTOS AYUDA HOTEL	1.040'- "
GASTOS BOLSTILLO NACIONALES	5051- "
GASTON BOLSIELD EXTRANJEROS	´672 '- "

### ANEXO Nº 3

### CESE EN VUELO Y ESCALA PASIVA

El cese en el servicio activo de vuelo podrá tener un carácter remporal o definitivo.

DESE EX VUEIO TEMPORAL: Se producirá el cese en vuelo con carácter temporal por alguna de las causas siguientes:

- a) Pérdida temporal de licencia de vuelo.
- b) Alteraciones psicofísicas que, sin producir la pérdida de la 11cencia de Vuelo o baja oficial da la Seguridad Social, impida, n obstante, desarrollar normalmente las actividades de vuelo.

En caso de discrepancia sobre la concurrencia o no de algune de estas causas someterá la decisión a un tribunal médico presidido por un médico designado por el Colegio Oficial de Médicos de Madrid de entre los que están calificados como especialistas en Medicina Aero náutica, si es posible, y no hubiera intervenido o tenido relación anterior, von el caso en cuestión; un vocal libremente elegido por el tribunal y otro designado por la Dirección de la Compañía.

la enumeración de las causas a que se reflere este artículo es independiente de cua)quier otra que por diferentes motivos (enfermedad ton baja oficial, sanción, retiro, etc.) tenga un tratamiento espetial en los artículos del Convenio o en las normas o disposiciones diriadas al efecto.

 Cuando se producca el cese en el servicio activo de vuelo por alguna de las causas establecidas en el número anterior, se procederá de la forma siguiente:

CESE EK VIELO TEMPORAL: El personal afectado pasará a prestar servicios en tienra en el puesto más idóneo a sus aptitudes entre las Vacantes existentes, preferentemente en la unidad orgánica a la que perferezca. Decilbuendo los siguientes emplumentos:

- Durente los ties primeros reses en que permanezoa en tal situación, el suelos tase, premio de antiguedad y prima garantizada por razón de misjes alcanzados en el nivel y categoría que osten tada al lesar en quelo
- leide el quarto al décimo mes, ambos inclusive, el sueldo base, premio de antigüedad y 50 por 100 de la prima garancizada por re cin de ciales altanzados en la categoría y nivel que ostentaba e al lesar en vieto.
- A partir del unoet no mes percibirá el sueldo base, premio de antituedad y el complemento freciso para que, unido al total de las perceptiones que pueda percibir de la Seguridad Comial y Fondo B. A nunce el 90 por 100 de los emolumentos fujos del quel que ostenidad el Tripulante al resar en vuejo.

En el momento que cesen las causas que dieron lugar al cambio de -puesto de trabajo, los interesados volverán a reintegrarse al serv<u>i</u>
Cio activo en vuelo.

CESE EN VUELO DEFINITIVO: El personal afectado pasará a prestar segvicios en tierra en el puesto más idóneo a sus aptitudes entre las
vacantes existentes, preferentemente en la unidad orgánica a la que
pertenece, percibiendo el sueldo base, premip de antigüedad y el complemento preciso para que, unido al total de las percepciones que —
preda recibir de la Seguridad Social y el Fondo B, altance el 90 por
100 de los emolumentos fijos del nivel que ostentaba al cesár en vuelo de lido por 100 en el caso de que el dese definitivo en vuelo se
deba a accidente de trabajo o enfermedad laboral, así declarados por
el organismo competente, siempre con referencia al aumento que supogca para el nifel de cada Convenio.

purhos porcentajes se aplicacán siempre sobre la quantía que en qui da momento corresponda al nivel que ostentaba el Tripulante al cesar en vuelo. Los aumentos que a partir de la fijación de su salario como personal de vuelo en la escala pasiva se produzcan en las pensiones que pudiera fijarles la Seguridad Social no serán abonados.

Si por execunstinecas imprevistas el Fondo B agotara sus reservas.

la cantidad que el Tripulante percibe del mencionado Fondo será -abonado por la Compañía.

- 3. CESE VOLUNTARIO EN-VUELO: tos Auxiliares de Vuelo que 10 deseen al cumplir los cuarenta años de edad y doce de servicio efectivo en la Empresa, podrámacoptar por una sola verjy ton carácter individual e irrevocable por acogerse a una de las dos soluciones siguientes:
  - a) Cesar al servicio de la Empresa, perciblendo una indeanización equivalente a dos mensualidades por año de servicio, computándose a estos efectos: sueldo base, premio de antigüadad y prima garantizada por razón de viajes alcanzados.
  - of Pasar a prestar servicios en tierra en el puesto más idóneo a sus aptitudes entre las vacantes existentes, preferentemente en la unidad orgánica a que pertenezcan y en el Centro de Trabajo donde tenga su base principal el Tripulante Auxiliar, conservando la antigüedad y el sueido base alcantados como Auxiliares de Vuelo. El resto de sus emolumentos serán los correspondientes al unidevo puesto de trabajo, sin que el importe total a percibir por estos conceptos sea inferior al 50 por 100 de la prima garantiza da por raión de viaje que tenía en la categoría o nivel al cesar en vuelo, siempre con referencia al aumento que suponga para el nivel cada Convenio. El total a percibir no podrá ser inferior a los emolumentos que correspondan a la tategoría a que ha sido asimilado.
  - c) El Auxiliar de Vuelo que pase a prestar servicios en tierra podrá optar por acogense al Convenio de Tierra, conservando la agtigüedad que tenía al cesar en vuelo.

La Empresa sufragará a su costa y por un período máximo de seis meses los gastos que se originan para adaptar el personal auxiliar de vuelo que cese en los servicios de vuelo a su nuevo pues to de trabajo en tierra.

El pase a servicios en tierra a que se refiere el apartado b) es tará supeditado a la existencia de vacantes, en cuyo caso tendrá derecho preferente a ocuparias si los Auviliares de Vuelo reuniginan las debidas londiciones.

- d) los Auyiliares de Vuelo ingresados en la Compañía autes del 31 de Enero de 1977 podrán acogerse a las disposiciones anteriores six-apre que concurran en los mismos las siguientes circumstan--Cras.
  - 1) Haber cumplido cuarenta años de edad.
  - Tener un período de tiempo al servicio de la Compañía mínimo de poho años.

 AUXILIARES DE VUELC FEMENINOS EN GESTACION.- El estado de gestación producirá el cese en vuelo con carácter temporal.

Una vez que los servicios médicos estimen que no debe seguir prestando servicios de vuelo, el Auxiliar de Vuelo femenino en estado de gestación podrá optar por las síguientes modalidades:

a) Pasar a tierra en el puesto más adecuado a sus aptitudes, preferentemente dentro de la unidad orgánica a que pertendes, pertimbiendo los salarios garantizados alcánzados al tesar el vuelo, sueldo base, antigüedad y prima garantizada por razón de viaje y prima de jefatura de Cabina, si procediera, hasta que se producta la baja por la Seguridad Social.

A efectos de pase de nivel, el tiempo de permanencia en tierra le será computado como tiempo de vuelo.

- b) Solicitar un permiso sin sueldo hasta el momento en que se produzca la baja de la Seguridad Social por maternidad, que la Companía se obliga a conceder.
- c) Permanecer en su domicilio a disposición de la Compañía, percubiendo el sueldo base y antigüedad, descontándose los importes de las cuotas de Seguridad Social, oficial y complementaria A cargo del Auxiliar.
- 5. CONDICIONES DE TRABAJO: Respecto a las materias de jornada, dias la bres, excedencias, licencias retribuídas o no, vacaciones, dietas, traslados, enfermedad, transporte y Seguro Colectivo de Vida, se re girán por las normas establecidas para el personal de tierra.

En todas las demás normas que les sean aplicables se regirán por lo establecido en este Convenio.

6. En las situaciones contempladas en el apartado b) del punto 3 y en el CESE EN VUELO DEFINITIVO, a los tres años de permanência en ella se incrementarán en un 20 por 100 los amplumentos fijos de los Tripulantes Auxiliares.

# ANEXO Nº 4

BILLETES GRATUITOS Y CON DESCUENTO

ARTICULO 1: NORMAS GENERALES. -

 Todos los billetes tarifa gratuita, además de la tasa de aeropuerto (salida aeropuertos y obvención), estarán sujetos al pago de las siguientes tasas de emisión por segmento:

AVIACO:

IBER14

:		C L A S E	-
	Turista	Preferente	Primers
Red nacional (excepto			
Peninsula/Gamarias y v.v)	1501-	1651-	1801-
Peninsula/Camarias y v.v	300	330 -	3601-
España Europa y v.v	600 -	660'-	720'-
España/Norte Africa y v.v.,	600'-	6601-	720'-
Resto Red,	900 -	9901-	080-

- Los billetes tarifa gratuita con reserva de plaza, no podrán ser reservados en los siguientes períodos:
  - 25 de Junio a 5 de Septiembre, ambos inclusive.
  - 20 de Diciembre a 9 de Enero, ambos inclusive,
  - 7 días antes del Lunes de Pascua hasta dos días después.

Se exceptúan de estas restricciones los billetes por óbito y nupcial.

- 3. Tanto las tasas de emisión como la supresión de todo tipo de reserva durante los períodos indicados, serán de aplicación a cualquier billete tarifa gratuita concedido a los trabajadores afectados por el presente Convenio, ya estén regulados sus derecinos en este captulo o se trate de concesiones incluídas en contrato de trabajo, normas de la Dirección y acuerdos de otra naturaleza.
- 4. Los beneficios en materia de billetes se extenderán a familiares de primer grado que además dependan económicamente del trabajador y ha biten con él. En los supuestos de sentencias firmes, en los casos de separación legal, nulidad y divorcio, los hijos legalmente reconocidos, estarán exceptuados del requisito de la convivencia hasta su ma yoría de edad o emancipación, siempre que se mantenga la dependencia económica del titular.
- 5. La Dirección tomará medidas disciplinarias ejemplares contra lás -irregularidades que se comentan en materia de billetes tarifa gratuí
  ta o con descuento, tanto si se comete por el usuario del billete como por algún otro trabajador que le secunde, sancionándose en todos los casos, con la percepción total del importe del mismo e inhg
  bilitando ai trabajador por tiempo fijo ilimitado para la concesión
  de otros billetes tarifa gratuita o con descuento, sin perjuicio de
  las sanciones reglamentarias que pudierán corresponderle.
- 6. Los excesos de equipaje que puedan ser transportados no serán percibidos por la Compañía, siempre y cuando no excedan de 10 kilos por persone. Los kilos que excedan de esta cifra serán abonados a la sa xifa normal.
- la Compañía se reserva el derecho de poder comprobar en cualquier mento la identidad de los usuarios de los billetes concedidos por e régimen establecido en este Capítulo.

ARTICULO 2: RED IBERIA. En materis de billetes gratuitos y con descuento, por lo que respecta a la red IBERIA, el personal de AVIACO se guirá disfrutando de los beneficios concertados en el acuerdo suscrito por ambas Compeñías el 1 de Octubre de 1984, y en las condiciones en él estipuladas, en Tanto subsista tal Acuerdo.

Estos derechos son los siguientes:

a) Grat/II-sin reserva:

Se concede un billete con un máximo de hasta SEIS trayectos anuales, de los cuales DOS tienen que ser forzosamente nacionales, pudiéndo-se utilizar durante todo el año, sin excepción alguna. Los impues—tos y/o seguros serán a cargo de los interesados. Este billete será concedido al titular, cónyuge, hijos solteros menores de 26 años y familiares de primer grado incluídos en la tarjeta de obtención de billetes con descuento.

b) Grat/I-con reserva (tercer año):

El títular que durante dos años consecutivos (y/o sus familiares be neficiarios) no hayan hacho uso del cupo anual de billetes Grat/II. al TERCER AÑO tendrán derecho a un cupo anual de SEIS trayectos --Grat/I con reserva de plaza. Estos trayectos igualmente que los --Grat/II tendrán que ser DOS de ellos de carácter nacional, pudiéndo se utilizar durante todo el año, excepto en las fechas indicadas en el artículo 1, apartado 2. Los impuestos y/o seguros serán a cargo de los interesados. Este billete será concedido para el titular, cóm yuge, hijos solteros menores de 26 años y familiares de primer grada incluídos en la tarjeta.

El billete Grat/I (tercer año) de IMERIA si puede coincidir con el tercer año de AVIACO dentro del misso año.

Tanto para obtener el billete Grat/II (sin reserva) como para el Grat/II (tercer año), en el caso de que se desee utilizar para un vuelo trasatlántico, será imprescindible tener tres años de artigüedad en la plantilla de la Compañía.

### c) Billete Grat/I (viaje nupcial):

Se concede, con motivo de contraer matrimonio. Al titular y su futuro cónyuge, teniendo una limitación de CUATRO trayectos. Se podrá utilizar durante cualquier ápoca del año, La velidez de los cupones es de CUARENTA Y CINCO días, pudiéndose DUPLICAR, es decir, haceruso de ellos tanto en la red de IBERIA. como en la de AVIACO. Esce billete excluye los vuelos en límees trasatlánticas.

#### A) Billete Grat/I (viaje por fallecimiento):

Con motivo del fallecimiento de padres, hijos, hermanos y padres o hermanos políticos del titular, en lugar distinto al de su residencia habitual, se contede billete Grat/I hasta el beropuerto más pró ximo al lugar del fallecimiento: DOS TRAYECTOS (ida y vuelta). En caso de personal casado se le concede igualmente al cónyuge. Estos billetes no están sujetos a restricciones.

### e) Personal jubilado:

Este personal disfrutarà de los mismos derechos que en activo.

#### f) Pensionistas:

Las viudas/os gozarán de los mismos derechos que el titular en activo. Los hijos sólo tendrán este derecho hasta los 21 años. En quag to a los huérfanos, titulares o beneficiarios sólo tendrán este derecho hasta los 21 años.

### g) Empleados consortes.

Cuando se de la presencia de empleados consortes dentro de la misma Compañía. Se DUPLICARAN los derechos y beneficios para ambos cón yuges, sin embargo, quedan exceptuadas las contesiones de duplicidad de los billeres en el caso de:

- Empleados Jubilados-Consortes
- Billete por ôbito
- Billete por nupcialidad
- Billete por Grat/I tercer año

Los hijos en el caso del Grat/I tercer año, se acogerán a un solo cupo.

 h) Para tener derecho a la obtención de Cualquiera de los billetes mencionados, se deberá acreditar una antiguedad en la Compañía de seis

ARTICULO 3: RED AVIACO.  $\sim$  Cm lo que respecta a la Red de AVIACO, se tendrá en cuenta lo siguienta:

# a) Grat/II-sin reserva.

Se concede un billete con un máximo de hasta SEIS TRAYECTOS, anuales, pudiéndose utilizar en cualquier época del año. Los impuestos y/o seguros serán a cargo de los interesados. Este billete será concedido para el titular, cónyuge, hijos solteros menores de 26 años y familiares de primer grado incluidos en la tarjeta de obtención de billetes con descuento.

# c) Grap/I-con reserva (terter año)

El tiular que durante dos años consecutivos (y/o sus famíliares beraficiarios) no hayan hecho uso del cupo anual de billetes GRAT/II,
al TERCER AÑO tendrá derecho a un cupo anual de SEIS TRAYECTOS GRATA
(con reserva de piaza). Se podrá utilizar en cualquier épora del año
excepto en las fechas indicadas en el artículo 1, apartado 2 y los
impuestos serán a cargo de los interesados, así como los seguros. Es
te billete será contedido al titular, cónyuge, hijos solteros menores de 26 años y familiares de primer grado incluídos en la tarjeta
de obtención de bilíctes con desquerro.

Este billete Si puede coincidir cos el TERCER AÑO de IEERIA.

#### c) Rillete Grat/I (viate nupcial)

Se concede con motivo de Contraer matrimonio al titular y a su Futuro cónyuge. Tiene una limitación de CUATRO TRAYECTOS y podrá ser uti lizado durante cualquier época del año, la validez de los cupones es de CUARENTA Y CIRTO días y excluye los vuelos de lineas trasatlânticas.

Estos CUATRO TRAYECTOS pueden duplicarse pudiêndose utilizar en la Red de IBERTA y en la de AVIACO.

### d) Billete Grat/I (viate por Fallocimiento)

Con motivo del fallecamiento de padres, hijos, hermanos y padres y hermanos políticos del titular, en lugar distinto al de su residencia, se concede billetes Grat/I hasta el Aeropuerto más próximo al lugar del fallecimiento: DOS TRAYECTOS (ida y vuelta). En caso de personal casado, se concede también otro billete al cónyuge. Estos billetes no están sujetos a restricciones.

### e) Personal jubilado

Este personal disfrutară de los mismos derechos que en activo. Los hijos de estos tienen exclusivamente derecho hasta los 26 años, siem pre que permanezcan solteros.

### f: Pensiocistas

las viudas/os gozarán de los mismos flerethos que el.titular en activo. Los hijos sólo tendrán este deretho hasta los 21 años. En - tuanto a los huérfanos (citulares o benefitiarios) sólo tendrán este deretho hasta los 21 años.

### g: Empleados consortes

Cuando se dé la presencia de empleados consortes centro le la misna Compañía se DUPLICARAN los derechos y beneficios para ambos cón yuges, sin embargo quedan exceptuadas las concesiones de duplicidad de los billetes en el caso de

- Empleados Jubilados-Consortes
- Billete pur ébito
- Billete por nupci**alidad**
- Billete por Grat/I Tercer año

tos hijos en el caso del Grat/I Tercer año, se acogerán a un sólo cupo.

n) Para tener derecho a cualquiera de los billetes mencionados se deberá acreditar una antiquedad minima de seis meses en la Compañía.

# i) Destacamentos

En los destaramentos superiores a veintiócho días de duración y en las situaciones de residencia y destino, la Compañía Facilitará un billete GRAT/I para los familiares de primer grado o aquellos por los que el trabajador percibe plus familiar, y una empleada de hogar o similar, incluída en el Montepio de Servicio Doméstico. Cuan do el número de hijos sea superior a tres, podrá obtenerse un sequindo billete GRAT/II para otro empleado de hogar, con los mismos requisitos de inclusión en el Montepio del Servicio Doméstico. En los días de Mothebuena y Año Viejo, se concederá asimismo billa tes GRAT/I para los familiares de primer grádo que convivan con el Tripuliance, cuando êste se encuentre de servicio.

j) la Computità y les Tripulantes efectuarán gestiones a fin de conseguir de terceros las mejores conduciones en la contesión de billeres gratuitos o con descuento.

ARTOGULO 4: OBTENCIÓN DE BILLETES COM CESCUENTO 490 por 100 y 50 por 1001

# Ped 18ERIA

Billetes limitados por la Red Iberia con el 90 por 100 de destuento y sin reserva de plaza para el titular, cónyuge a hijos solteros menores de 21 años.

Para el personal jubilado, er esta red de IBERIA. (titular y/o cónyuge e hijos solteros menores de 2º años). UN BILLETE anual (ida y Viel ta).

Billetes ilimitados por la Red de IBERIA con el 50 por 100 de descuento y con reserva de plaza para el titular, cónyuge é hijos solteros menores de 21 años.

Las viudas/os y buêrfanos en esta red no tendrán mingúm beneficio.

Según las normas del Acuerdo Multilateral, el 50 por 100 por la Red de IBERIA, estará sujeto en cada mumento a las restricciones que nos comunique dicha Comunăta.

Para la obtención de billetes con el 50 por 100 y el 90 por 100 será mecesario tener una antiqüedad de un año en la Compañía.

Red de AVIACO

Billetes ilimitados por la Red de AVIACO con el 90 por 100 de descuen to y sin reserva de plaza para el titular, cónyuge e hijos solteros menores de 2º años.

Para el personal jubilado y viudas/os, billetes ilimitados por la Red de AVIACO con el 90 por 100 de descuento. Los hijos tienen derecho exclusivamente hasta los  $2^{\circ}$  años.

Billetes ilimitados por la Red de AVIACO con el 50 por 100 de descuento para el titular, cónyuge e hijos solteros menores de 26 años y familiares de primer grado incluidos en esta tarjeta.

Para el personal jubilado, la concesión de billetes con el 50 por 100 de descuento es ilimitada en la Red de AVIACO. Los hijos tendrán este derecho hasta los 26 años de edad, siempre que permanezcan solteros.

Para las viudas/os y huérfanos, la concesión de billetes con el 50 por 100 de descuento es ilimitado en la red de AVIACO. Los hijos tendrán este derricho hasta los 21 años de edad, siempre que permanezcan solteros.

Para temer derecho al 90 por 100 y al 50 por 100 en la Red de AVIACO, se deberá acreditar una antiguedad en la Compañía de un año y seis messes, respectivamente.

ARTICULO 5: En los trayectos a que se refiere el artículo 3, apartado a), se garantizará el regreso de viaje mediante reserva de plaza, si, con biliete sin reserva hubiera imposibilidad de regresar en la 'fecha prevista para la incorporación a su trabajo, exigiêndose para esto:

- 1. Doble presentación en el meropuerto para vuelos diarios.
- p. Una presentación en caso de vuelo no diario.
- Tener justificante del Jefe de la Unidad orgánica a que pertenece, donde se indique la fecha de incorporación al puesto de trabajo.

# ANEXO Nº 5

FARTICIPACION DEL PERSONAL Y ACCION SINDICAL EN LA EMPRESA

# SECCION PRIMERA

# REPRESENTATION DEL PERSONAL

- la Pepresentación del personal Auxiliar de Vuelo en la Empresa se regirá por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores con las modificaciones establecidos en la Ley 32/64 del 02.08.84.
- Además de lo dispuesto en el citado Decreto, los representantes del personal tendrán derecho a:
  - a) Disponer anualmente del balance, cuenta de resultados, la memolia y de quantos documentos se den a conocer a los accionistas de la Compañía.

- b) Información sobre la situación económica y financiera de la Empresa. Al menos con carácter trimestral.
- n) Conocer con antelación suficiente los planes de formación profesional de la Compañía, procesos de fusión, absorción o modifica ción del "status" jurídico de la Empresa.
- d) Derecho a recabar de la Empresa, el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente se utilicen, las estadisticas sobre el indice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los indices de siniestralidad y el movimiento de ingresos, ceses y cambios de especialidad.
- e) Ejercer una función de vigilancia sobre:
- El cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Securidad Social.
- La calidad de la domencia y la efectividad de ésta en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.
- Las condiciones de seguridad e higiene en lac que se desarro lla el trabajo de los Tripulantes.
- f) Participar en la gestión de las Obras Sociales estableridas en la Compañía en beneficio de los Tripulantes o sus familiares.
- 9) Información sobre los cambios de puestos de trabajo de los Tripulantes Auxiliares de la Empresa, reestructuración de plantilla, cierre de Empresa o suspensiones temporales de contrato, traslado de las instalaciones de la Compañía y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustan cialmente a los intereses de los mismos.
- Ser informados de toda decisión sobre sanciones graves, muy graves o destidos.
- Derecho a la megociación de Conventos Colectivos de los Tripulantes Auxiliares, sin perjuicio de la capacidad jurídica que, también en estos casos, pudiera corresponder a las Secciones Sia dicales de la Empresa.
- 3. En el caso de que los representantes ostentasen cargos sindicales de carácter nacional, o fueran oficialmente convocados, por razón de cargo o similar, a reuniones internacionales de las Organizacio nes Sindicales Supranacionales de Auxiliares de Vuelo, la Empresa facilitará su desplazamiento a los mismos. La asistencia a las reu niones citadas deberán ser preaviasadas a la Impresa con la antela ción necesaria.

# SECCION SEGUNDA

# SECCIONES SINDICALES

# 1. RECONCCIMIENTO SINDICATOS:

la Compañía considerará sufacientemente representativos, dentro de ella, a los Sindicatos legalmente constituídos que alcancen al gunos de los indices de afiliación que siguen:

- El 30 por 100 de los empleados en el grupo laboral de Auxiliares de Vuelo.
- £1 10 por 100 de los empleados de la Compañía.
- 2. CONSTITUCION DE SECRIONES SINDICALES:

En los centros de trabajo con plantilla superior a Cincuenta emples dos fijos, podrán constituirse Secciones de los Sindicatos, reconocidos conforme a lo dispuesto en el artículo 1, que tengan en discho Centro un número de afiliados no inferior al 10 por 100 de la cinculta.

En aquellos cuyo censo no exceda de ciento cincuenta trabajadores, el Sindicato podrá designar un Delegado. En los que tengan más de ciento cincuenta empleados, el Sindicato podrá nombrar un Delegado por cada ciento cincuenta o fracción superior a setenta y cinco.

En todo caso, podrán los Sindicatos reconocidos, establecer una sección de carácter nacional, integrada por tres Delegados.

### : FUNCIONES Y DERECHOS DE LAS SECCIONES:

Sin perjuicio de la que asuma directamente el Sindicato, à la Sección Macional corresponden las de actuar como canal de entendimien to con AVIACO, en las cuestiones de indole laboral o sindical que afecten a sus afiliados en el ámbito de la Empresa. Las mismas fun ciones desempeñarán las Secciones de Centro de Trabajo, pero reducidas a los problemas que afecten específicamente a dicho Centro.

#### Y en concreto:

- a) los Delegados podrán repartir propaganda a sus afiliados sin que ello entorpeira la marcha de los servicios.
  - En cada centro donde existía Sección, habrá un tablón de anuncios, en el que podrá el Delegado fijar las comunicaciones que desee, autorizadas con su firma, con la de un Delegado macional o con la de cargo de gobierno de carácter nacional o provincial del Sindicato. El Delegado dará conocimiento previo a la Compafila del documento que desee exponer.
  - La Empresa proporcionará, a la Sección Nacional, hasta doscientos cincuenta folios fotocopiados mensualmente, gratuitos. Estos cupos mensuales no serán acumulables en períodos de tiempo Superiores.
- b) Les reuniones de Delegados se efectuarán en el local que la Enpresa designe, sin que con ellas se perturbe la puena marcha de los servicios de la Compañía.
  - En cuanto a las de afiliados al Sindicatos, se comunicará a la Dirección la convocatoria, con al menos cinco días de anticipación a la Asamblea, solicitando local apropiado.
  - Las reuniones de afiliados, que tampoco podrán perjudicar el servicio, no precisarán de autorización de la Compañía, si se celebran fuera de hora laboral o si su frecuencia és igual o inferior a una trimestral.
- c) Convocar asambleas de los Tripulantes Auxiliares, previa noti-Ficación a la Compañía.
- d) En cuento a la representación del personal por la Sección Sindical, se estará e lo dispuesto en la Legislación vigence en cada momento."

# 4. DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DELEGADOS SINDICALES:

# a) Tiempo para debéres Sindicales:

Los Delegados tendrán derecho:

- A la concesión de excedencia por el tiempo preciso, cuando fueren designados para ejercer cargo sindical en los órganos de gobierno nacionales o provinciales del Sindicato, y así lo acrediten saficientemente a la Compañía.
- A quince días de permiso no retribuídos al año, para atender las funciones y obligaciones inherentes a su condición de nelegado Sindical.

Este permiso se concederá de acuerdo con las necesidades del servicio, peperá ser solicitado con al menos quince días de antelación a la Fecha en que se pretenda su comienzo.

 A veinticinco horas retribuídas al mes, para atender las Funtiones y obligaciones propias de su cargo. los Delegados habrán de justificar la utilización de tales noras y solicitarias, salvo casos de urgencia demostrada, con la máxima antelación y, al menos, veinticuatro horas antes del momento en que se desee iniciar su utilización.

### b; Desplazamientos:

Cada Delegado national tendrá derecho a tinto bilietes de ser vicio al 430, para llevar a cabo sus funciones. En la solicitud del billete se detallará la causa que la origina.

Si así lo acordasen entre ellos, podrá utilizar un Delegado el nupo o parte del mismo correspondiente a otro Delegado.

### c) Garantias

Los Delegados de los Sindicatos reconocidos tendrán las siguier tes garantías:

 No podrán ser sancionados por el incumpliatento de sus obliçaciones específicas como tales.

Le anterior qurantía se mantendré para los Delegados de las Sectiones Sindicales durante los dos años siguientes a la exparación de su mandato.

Esta garantía se extenderá a los candidatos a pelegados de Secciones Sindicales, desde la presentación de su candidatura hasta seis meses después de la proclamación de los resultados electorales.

En el supuesto de que los Tribunales declaren la nulidad o la procedencia del despido de un Delegado Sindical, será obligatoria la rendmisión del Tripulante, sin posibilidad de indesnización sustitutoria, salvo acuerdo de las partes.

- No podrán ser trasladados a otro Centro de Trabajo sin su cos sentimiento.
- La Sección Macional será preceptivamente oída antes del establecimiento de sanción por falta drave a un Delegado.
- En caso de faita leve, la Secrión Sindical podrá interponer recurso ante la Dirección de la Compañía en el plazo de cin co días desde la fecha de la resolución sancionadora, recurso que resolverá la Dirección en el plazo de ocho días.

# 5. ASOCIACIONES DE PROFESIONALES

Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación, en su integridad, a las Asociaciones Profesionales legalmente constituídas, que cumplen lo establecido en el número 1.

En este caso, las Secciones serán de las Asociaciones que corresponda.

# A NEXO NE 6

# VESTUARIO

- \*. VERTUAPIO: la Tompañía mantendrá las normas vigentes cobre vestua nio en lo que se reflere al número de prandas, pero se reserva la facultad de infroducir quantas modificaciones estime adecuadas, respecto a la herhura, color y demás características de los uniformes.
- 2. TRIPULANTES AUXILIARES FEMENINGS, RELACION DE PRENDAS:

PRENCA	SANTIDAD	DURACION .
Gabardina	t	3 años
Chaqueta tela gabardina	3	2 años
Faldas tela gabardina	2	° año
Blusa manga corta	Z	2 aftes

PREKOA	CANTIDAD	DURACIÓN
Blusa manga larga	2	2 años
Sobrefaidas	2	i año
Feldas de verano	3	2 allop
Gorros	1	1 año
Dolsó	1 .	1 affic
@canter	2 pares	1 año
Pahuelo	1	1 año
Cinturón	1	1 affo
Zapatos	4 pares	1 año
Botas	1 par	3 años
Chaqueta punto '	1	2 años
Hedias (pares)	3	1 afto
Solsa nylon	, ,	2 años
Maleta negra mod. 34	1	3 años
Maleta negra mod. 30 c/ $r$	1	5 afics

3. TRIPULANTES AUXILIARES MASCULINOS .- A los Auxiliares de Vuelo mas culinos se les asignará una cântidad anual de 82.000 - Pras, para la addutsición del equino correspondiente, debiendo sumplimentar el pedido, cuyo impreso les será facilitado por el Departamento de Almacên del citado impreso.

das vez transcurrido el plazo marcado sin haber cumplimentado el perido, se entenderá que el Tripulante Auxiliar no necesita puevas prendas, por lo que no le será suministrado vestuario correspon-diente al año siguiente.

En el caso de que el empleado prefiera confeccionarse el uniforme por su cuenta deberà solicitar imprescindiblemente la tela y renibirà del suministrador la camtidad de 15.000'- Ptas, por uniforme com 1 d 2 pantalones (dos entregas como máximo al año

### RELACION DE PREMOAS

- 1 Americana de invierno
- 2 Pantalones de invierno
- 1 Americana de verano
- 2 Pantalones de verano
- 1 Gorra
- 6 Pares de calcetines

- 2 Pares de zapatos
- ! Gaberd: ha
- 1 Cartera de documentos
- 1 Maleta mod. 34
- 1 Maleta mod. 39

4. En caso de pérdida o robo del equipo o parte del mismo, debidamente acreditados. La Compañía podrá fenovar michas prendas.

En las modificaciones que se efectúen en ej Vestuario partitiparà la representación de los Auxiliares de Vuelo.

# **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21579 ORDEN de 23 de septiembre de 1985 sobre cesiones en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delsin».

Ilma. Sra.: Visto el contrato suscrito el 16 de abril de 1985 entre las Sociedades ENIEPSA, UNION-TEXAS y CNWL, y de cuyas estipulaciones se establece que ENIEPSA cede a UNION-TEXAS y a CNWL el 15 por 100 y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el contrato y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el contrato y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el contrato y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el contrato y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el contrato y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el contrato suscrito el 16 de abril de 1985 entre las Sociedades ENIEPSA, UNION-TEXAS y CNWL, y de cuyas estipulaciones se establece que ENIEPSA cede a UNION-TEXAS y actual de 1985 entre las Sociedades ENIEPSA, un el cuyas estipulaciones se establece que ENIEPSA cede a UNION-TEXAS y actual de 1985 entre las sociedades en el cuyas establece que en el contrato de 1985 entre la contrato de 1985 en el cuyas establece que en el cuyas establece en el cuyas establece que en el cuyas establece en el cuyas es participación en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Delfin».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energia, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero,-Se autoriza el contrato suscrito el 16 de abril de 1985 entre las Sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima», «Unión Texas España Inc.» y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», por el que ENIEPSA cede a «Unión Texas» y CNWL el 25 por 100 y 13,75 por 100, respectivamente, de su participación en el permiso de la permis investigación de hidrocarburos denominado «Delfin». Segundo Como consecuencia de la autorización otorgada la

titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos mencionado en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

ENIEPSA: 61,25 por 100. UNION TEXAS: 25 por 100. CNWL: 13,75 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad, será mancomunada entre los interesados y solidaria ante la Administración.

Tercero.-Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se

describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 2319/1984, de 31 de octubre.

Cuarto.-La Sociedad ENIEPSA deberá ajustar, y UNION TEXAS y CNWL, constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su su aplicación, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes dientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

21580

ORDEN de 23 de septiembre de 1985 sobre solicitud primera prorroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «DELTA-A».

Ilma. Sra.: ENIEPSA, titular del permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a), expediente número 794, denominado «DELTA-A», otorgado por Real Decreto 1516/1977, de 13 de mayo («Boletin Oficial del Estado» de 1 de julio), presenta solicitud para la concesión de la primera prórroga por tres años para el citado permiso.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Conceder a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima», titular del permiso de investigación de hidrocarburos «DELTA-A», una prorroga de tres años para el periodo de su vigencia, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y a las condiciones siguientes:

Primera.-Las áreas del permiso objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten al Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda.-El titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a realizar, durante los dos primeros años de la vigencia de esta prórroga, con independencia de las áreas mantenidas en vigor durante la misma, trabajos de investigación, con una inversión mínima de 28.475.000 pesetas. En el caso de continuar la investigación después del segundo

año, el titular viene obligado a perforar un sondeo durante el tercer

Tercera.-En el caso de renuncia total o parcial, el titular debera justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuese total y dichos compromisos no estuviesen cubiertos, podrá solicitarse su transferencia, si no se hiciese o ésta fuera denegada, se estará a lo dispuesto en el artículo 73, apartados 1.6, 1.7 y 1.8.
Si la renuncia fuera parcial, los compromisos no cumpildos

deberán realizarse en el área mantenida en vigor, y en los plazos señalados en la disposición por la que dicha área está vigente.